



**ÍNDICE DEL PROCESO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE A LA
REFORMA PUBLICADA EN EL
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
EL 20 DE ENERO DE 1960**

REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ENERO DE 1960	2
I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	2
II. DICTAMEN / ORIGEN	6
III. DISCUSIÓN / ORIGEN	13
IV. MINUTA.....	22
V. DICTAMEN / REVISORA.....	24
VI. DISCUSIÓN / REVISORA	35
VII. DECLARATORIA.....	90



REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ENERO DE 1960

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAMARA DE ORIGEN: SENADORES
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
México, D.F., a 1 de Octubre de 1959.
INICIATIVA DEL EJECUTIVO

El Derecho del Mar ha sufrido modificaciones substanciales desde que se promulgó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1917, tanto merced a importantes sucesos como al influjo de nuevas corrientes doctrinales y a la labor de las conferencias internacionales.

El descubrimiento de hidrocarburos y de otros minerales en la plataforma continental, los recientes avances técnicos que han permitido la explotación económica de esos recursos naturales, y la realización de que tal plataforma sumergida no es sino la continuación física y geológica del territorio de la nación, figuran entre las razones que han determinado la creación de nuevas y la modificación de viejas instituciones y categorías jurídicas.

En lo que toca a la conservación y aprovechamiento de los frutos del mar, también ha habido cambios considerables, tanto en el terreno de los hechos como en el de los conceptos. El nuevo movimiento revisionista, manifestado con especial vigor entre los países latinoamericanos y robustecido por la acción política de los numerosos Estados que alcanzaron su independencia en la postguerra, ha tenido un impacto decisivo en la elaboración del nuevo Derecho del Mar. En la Conferencia de las Naciones Unidas celebrada en Ginebra en 1958 fue cuestionada la validez, o por lo menos el alcance, de numerosas instituciones y reglas tradicionales en esta materia.

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar fue centro de confluencia de antiguas y de nuevas corrientes, y a la vez, punto de partida de desarrollos futuros. Su importancia difícilmente podría ser sobreestimada. Las cuatro convenciones que adoptó, consideradas en su conjunto, representan un punto de equilibrio entre la codificación del derecho preexistente y los imperativos de la evolución progresiva del Derecho Internacional, entre la práctica de los Estados y la doctrina.

Como consecuencia natural, surge ahora para el Estado Mexicano la necesidad de adecuar su legislación interna a esta nueva situación internacional. Afortunadamente, la revisión de la legislación mexicana existente y la creación de nueva, no sólo responde al imperativo de conformarla al nuevo Derecho Internacional. La iniciativa de reformas a la Constitución que se presenta concuerda, con el interés de México, ya que el país contará con instrumentos jurídicos más eficaces para la defensa de sus derechos y para la protección de sus recursos.

Una de las cuatro convenciones adoptadas en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar versa sobre la plataforma continental. Dicha convención consagró el principio básico de que "el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales". La convención



estableció asimismo que estos derechos "no afectan el régimen de las aguas suprayacentes como alta mar, ni al del espacio aéreo situado sobre dichas aguas". El mismo instrumento definió lo que es la plataforma continental, en los siguientes términos: "Artículo 1.-Para los efectos de estos artículos, la expresión "plataforma continental", designa: a) el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros o, más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas; b) el lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas de islas. Además, precisó el alcance de los derechos del estado ribereño, aclaró lo que se entiende por recursos naturales y reguló otras cuestiones conexas. Estos diversos tópicos, en su aplicación a México, serán objeto de la eventual Ley Orgánica que se promulgue como consecuencia de las Reformas Constitucionales que sean aprobadas. Pero en lo que toca a la Constitución misma, será necesario y a la vez suficiente sentar sólo el principio básico de los derechos soberanos de México.

Dentro de la estructura de la Constitución mexicana, este propósito puede llevarse a cabo de doble manera:

Primera, modificando el párrafo 4 del artículo 27 constitucional, a efecto de incluir también los recursos naturales de la plataforma continental dentro del régimen jurídico que el citado precepto establece. Por su naturaleza y por las características de su explotación, es evidente que debe corresponder a la nación el dominio directo de los recursos naturales de la plataforma. Ahora bien, la atribución de este régimen jurídico tiene también otro efecto: el de implicar que el Estado Mexicano es titular de derechos soberanos, ya que el dominio directo de la nación sobre los recursos naturales presupone jurídicamente la existencia de derechos soberanos sobre el sitio en que tales recursos se encuentran.

La segunda, más directa de lograr el propósito indicado consiste en modificar el Artículo 42 de la Constitución, el cual se refiere al territorio nacional. El ámbito espacial sobre el cual el Estado ejerce derechos soberanos es el territorio nacional. La reforma del Artículo 42 consistiría pues, en hacer mención expresa de la plataforma continental como una de las partes integrantes del territorio de México. Por virtud de la incorporación de la plataforma continental al territorio nacional, o dicho de otro modo, por virtud de sus derechos soberanos sobre la plataforma, el Estado Mexicano no sólo ejercerá el derecho de propiedad sobre esa tierra sumergida, sino todos los actos de soberanía relacionados con la exploración o la explotación de esos recursos, comprendiendo control y jurisdicción plenos, incluso la civil y la penal. Además, estos derechos comprenden el de reservar la exploración y explotación de los recursos naturales de la plataforma al Estado ribereño o a sus nacionales.

Como se expresó anteriormente, la Convención sobre Plataforma Continental estableció como principio esencial que los derechos de soberanía sobre la plataforma, es decir; sobre el lecho y el subsuelo, no afectan el régimen de alta mar de las aguas y del espacio aéreo suprayacentes. El Ejecutivo Federal no propone pues, que México reclame soberanía sobre toda la extensión de las aguas y espacio aéreo que cubren la plataforma continental mexicana.

Esta posición del Ejecutivo Mexicano es contraria a la que el mismo Poder asumió a este respecto en 1946. En efecto como se recordará, el Ejecutivo Federal propuso en ese año al H. Congreso de la Unión un proyecto de reformas a los artículos 27, 42 y 48 de la Constitución, proyecto que pretendía incorporar el principio de que eran "propiedad de la nación las aguas de los mares que cubren la plataforma continental y los zócalos submarinos".



Las razones del cambio de posición del Ejecutivo podrían resumirse en un solo concepto: la pretensión de ejercer soberanía sobre todas las aguas que cubren la plataforma continental es, en la actualidad, contraria al Derecho Internacional. Dicha tesis fue clara y terminantemente repudiada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en la que estuvieron representados 86 Estados, es decir, prácticamente toda la comunidad internacional. Como indicación de la voluntad de la comunidad de naciones a este respecto, bastaría recordar que el artículo 3 de la Convención que establece el régimen de alta mar, es decir, de mar libre, de las aguas y espacio aéreo suprayacentes, fue aprobado en la Conferencia de Ginebra sin un solo voto contrario y con sólo tres abstenciones. Este hecho adquiere mayor significación cuando se considera que la Convención sobre Plataforma Continental es, incuestionablemente, la expresión del Derecho vigente en esta materia. La situación es tan clara y definida que la propia Convención llega a prohibir la interposición de reservas contra el citado artículo 3.

Hace trece años, citando el Ejecutivo Federal propuso las referidas reformas constitucionales, la situación era otra. Se había iniciado en esos años una tendencia que parecía prometedora. Se multiplicaban entre los Estados latinoamericanos las proclamaciones y las reivindicaciones unilaterales sobre la plataforma, y algunas de ellas, también, sobre las aguas y el espacio aéreo que la cubrían. La iniciativa del Ejecutivo parecía seguir y al propio tiempo orientar -ya que los Estados son, en cierto modo, autores y a la vez sujetos de las normas internacionales- el movimiento del Derecho Internacional.

Años después, al iniciarse la Conferencia de Ginebra, el cuadro había cambiado radicalmente. No es esta Exposición de Motivos el lugar adecuado para inquirir por que esa tendencia no prosperó. Basta indicar que en 1958, los Estados que la habían adoptado en su legislación no llegaban a media docena y cabe añadir que aun entre los Estados que la incorporaron en su Constitución, no hubo uno solo que la hubiera propuesto a la Conferencia, o siquiera, que hubiera votado contra el principio opuesto, que establecía el carácter de alta mar de las aguas epicontinentales.

La situación no se solucionaría -como algunos podrían pensarlo- meramente con el hecho de que México no ratificaría la Convención, para quedar así al margen de sus prescripciones. Un análisis semejante sería superficial y simplista. Para que México ejerciera en el futuro soberanía sobre una porción de mar (que en algunos puntos se extiende hasta 300 kilómetros de sus costas) sobre la que en el pasado no ha ejercido soberanía, es decir, para que pudiera incorporar en su dominio nacional algo que hasta ahora ha sido del dominio internacional es evidente que requeriría de un título internacional. En otros términos, necesitaría que lo autorizara a hacerlo el Derecho Internacional, siendo que, por el contrario en la actualidad no lo permite. En esas circunstancias, sería completamente irrelevante para ese efecto que México estuviera o no dentro de la Convención, ya que su voluntad unilateral de ejercer soberanía sobre esas aguas internacionalmente ineficaz, en ausencia de un título internacional positivo.

Por todas las anteriores razones y después de madura reflexión, el Ejecutivo Federal ha llegado a la conclusión de que la mejor manera de servir los intereses de la Nación consiste en adecuar su legislación y su conducta a las prescripciones del Nuevo Derecho Internacional del Mar, abandonando en cambio, lo que ya no podría calificarse hoy en día sino de estéril posición dogmática.

El segundo aspecto de las reformas constitucionales, materia de esta iniciativa, se refiere a las aguas interiores, al mar territorial y al espacio aéreo nacional.



La primera consideración pertinente es que las reformas constitucionales propuestas son del todo independientes del controvertido problema relativo no la extensión del mar territorial. Como es sabido, esta cuestión no pudo ser objeto de un pronunciamiento por la Conferencia de Ginebra y la Convención respectiva no contiene norma alguna sobre el particular. Pero la Constitución de México, a diferencia de las de otros países, no determina de manera precisa la extensión del mar territorial de la nación, contentándose con establecer que son propiedad de esta última, "las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional". No habiéndose alcanzado aún un acuerdo internacional sobre la extensión del mar territorial, los diversos países vienen observando su propia interpretación respecto de la existencia o inexistencia, naturaleza y alcance de la norma internacional vigente en esta materia, o por lo menos, respecto de lo que el Derecho Internacional no prohíbe. El Gobierno de México, por su parte, abraza la certeza de que la extensión que ha fijado en su legislación al mar territorial, de 16,668 metros (9 millas marinas), está claramente comprendida dentro de los límites autorizados por el Derecho Internacional.

Dentro del proyecto de reformas que el Ejecutivo Federal propone, se hace referencia al Artículo 42 constitucional y tiene por objeto que el territorio nacional comprenda los mares territoriales, las aguas interiores y el espacio aéreo nacional.

Como se indicó anteriormente, el Artículo 27 constitucional dispone que las aguas de los mares territoriales son propiedad de la nación. La sola referencia al concepto jurídico de propiedad, sin embargo, no es suficiente. En opinión del Ejecutivo Federal, es conveniente que el ejercicio por el Estado Mexicano de todos los atributos de la soberanía sobre el mar territorial se desprenda de manera más directa de la Constitución. Si cuando se promulgó ésta podía haber dudas sobre la naturaleza jurídica de los derechos del Estado ribereño sobre el mar territorial, hoy en día la situación es clara. Conforme al Derecho Internacional contemporáneo, el mar territorial forma parte del territorio del Estado; la soberanía que el Estado ejerce sobre el mar territorial es de la misma naturaleza que la que ejerce sobre su dominio terrestre. La reforma constitucional que procede, en consecuencia, consiste en incluir a los mares territoriales entre los elementos componentes del territorio nacional.

La situación es semejante en lo que toca a las aguas interiores, Se entiende actualmente por éstas, las situadas al interior de la línea de base del mar territorial. En el proyecto de reformas se las designa con el término de "aguas marítimas interiores" para distinguirlas de las otras aguas interiores nacionales, como las de lagunas, ríos, esteros, etc. que enumera en el párrafo 5 del Artículo 27. La razón por la que no se asimilan en el presente proyecto de reformas a las aguas territoriales, es que en ciertos aspectos, unas y otras están sometidas a regímenes jurídicos distintos.

Tampoco hace falta hoy en día fundamentar mayormente la inclusión del espacio aéreo dentro del territorio nacional. Se trata de un principio indiscutible. Las razones por las que el Ejecutivo Federal propone la reforma correspondiente son iguales a las que se hicieron valer respecto del mar territorial.

Las modificaciones que se proponen al artículo 48, en el sentido de que la plataforma continental también depende directamente del Gobierno de la Federación, se justifica plenamente porque, aparte de que no puede entenderse que aquella sea continuación del territorio de las entidades



federativas que tienen costas en los mares de la República, la uniformidad de la legislación, de necesario carácter federal, sobre dicha plataforma, así lo exige.

Por último, con el fin de facilitar eventualmente la interpretación de las disposiciones constitucionales cuya reforma propone, el Ejecutivo quiere dejar sentado claramente lo siguiente:

El hecho de proponer que el territorio nacional comprenda también el mar territorial, las aguas interiores, la plataforma continental y el espacio aéreo, no significa que en opinión del mismo Poder, la soberanía que el Estado ejerce sobre tales elementos de su territorio tenga idéntico alcance que la soberanía que se ejerce sobre aquéllos está sujeta a restricciones específicas que impone el Derecho Internacional. Así, la soberanía sobre el mar territorial está restringida principalmente por el derecho de los demás Estados al paso inocente y por otros derechos, de menor trascendencia, que tienen igualmente su fundamento en reglas e instituciones del Derecho Internacional. En lo que concierne a la plataforma continental, su incorporación en el territorio nacional significa que el Estado Mexicano ejerce derechos de soberanía sobre ella a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales. Y en lo que toca a la soberanía sobre las aguas interiores y el espacio aéreo, el Ejecutivo Federal también tiene presentes las restricciones que pudieran derivar de tratados suscritos por México o del Derecho Internacional".

II. DICTAMEN / ORIGEN

DICTAMEN

México, D.F., a 5 de Octubre de 1959.

DICTAMENES DE PRIMERA LECTURA

El C. Secretario Román Celis: Se va a dar cuenta de un dictamen de las Comisiones Unidas Segunda de Puntos Constitucionales y Primera de Relaciones Exteriores. (Leyendo)

"HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones que suscriben fue turna da la iniciativa que el C. Presidente de la República sometió a la soberanía del Congreso de la Unión, por conducto de esta Cámara, conteniendo el proyecto de decreto para reformar los párrafos 4° y 5° del Art. 27 y los Arts. 42 y 48 de nuestra Ley fundamental.

PRIMERO La iniciativa consiste en lo siguiente:



Por lo que respecta al párrafo 4° del Art. 27 la reforma consiste en la adición, dentro del texto, de las siguientes palabras ".de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas." Por lo que se refiere al párrafo 5° se propone adicionar, también dentro del texto, las siguientes palabras: ". las aguas marítimas interiores En el caso del Art. 42, la reforma propone una nueva redacción que amplía y especifica mejor su contenido, conforme a los fundamentos que su exposición de motivos específica. En cuanto al Art. 48, la reforma consulta la adición, dentro del texto actual de las siguientes palabras: ". los cayos y arrecifes." y "...la plataforma continental, los zócalos submarinos, los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio aéreo."

SEGUNDO.-El fundamento que el Primer Magistrado de la Nación expresó en apoyo de su iniciativa, es el siguiente:

La necesidad de incorporar al dominio directo de la Nación todos los recursos naturales de la plataforma continental y de los zócalos submarinos de las islas, proviene de las transformaciones que ha sufrido el Derecho del Mar, con posterioridad a la promulgación de la Constitución de 1917, sobre todo, por el descubrimiento de hidrocarburos y otros minerales existentes en dicha plataforma, y tomando en cuenta los avances técnicos que han permitido la explotación de dichos recursos; asimismo, de la comprobación técnica de que la plataforma sumergida es la continuación física y geológica del territorio que emerge de las aguas.

En 1958 se celebró en Ginebra una conferencia de las Naciones Unidas, para elaborar un nuevo derecho del mar y en ella se modificaron substancialmente algunos conceptos fundamentales. Esta conferencia adoptó cuatro convenciones, que en su conjunto establecen puntos de equilibrio entre la codificación del derecho y los imperativos que marca su evolución, y entre la práctica de los Estados y la doctrina internacional, Por lo que en esas cuatro convenciones quedó asentado, es el caso de ajustar a legislación interna de nuestro país.

El principio básico aceptado en la conferencia de Ginebra fue que el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental, para el efecto de explotación de sus recursos naturales, pero que estos derechos no afectan el derecho de las aguas suprayacentes, consideradas como mar, abiertas a la navegación, ni el espacio aéreo sobre dichas aguas.



En la misma conferencia se convino que la plataforma continental designa el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas, pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros, o más allá, hasta donde la profundidad de las aguas permita la explotación de los recursos naturales; igualmente el lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas de las islas, También se determinaron los derechos del Estado ribereño, lo que se entiende por recursos naturales y otras cuestiones relativas.

Por todo ello, el Ejecutivo de la Unión ha estimado que para incorporar a nuestro Derecho interno dichos conceptos y regularizarlos dentro de las normas que rigen nuestra Constitución, precisa, antes que nada, reformar la misma en la medida en que se propone. La declaración de que los recursos naturales a que antes se hace alusión, forman parte de la propiedad de la Nación y están sometidos a su dominio directo, implica también su incorporación al ámbito espacial en que el Estado Mexicano ejerce soberanía, Por eso mismo se impone la reforma al artículo 42 de nuestra Constitución, que es el que determina cuáles zonas espaciales, terrestres, marítimas, submarinas y aéreas, quedan bajo su soberanía.

Debe considerarse que la soberanía que se ejercerá sobre los nuevos espacios incorporados, como son la plataforma continental y los zócalos de las islas, las aguas territoriales y el espacio aéreo, está limitada por los principios del Derecho Internacional vigentes, puesto que sobre dichos espacios el Estado Mexicano no había declarado con anterioridad su soberanía, ni ésta la había sido reconocida por el concierto internacional, La limitación de la soberanía proviene de las convenciones, tratados y normas positivas del Derecho Internacional vigente, que establecen principios, como el de la libre navegación fuera del mar territorial y del uso pacífico y legal para semejantes fines del espacio aéreo. El Ejecutivo Federal, a este respecto, dice expresamente que no propone "que México reclame soberanía sobre toda la extensión de las aguas y espacio aéreo que cubre la plataforma continental mexicana", Al respecto, recuerda que las aguas territoriales que México ha tenido bajo su soberanía, han sido la de la extensión de 3 leguas marítimas 9 millas marítimas, 16,668 metros) que ha convenido con la mayoría de los países con quienes mantiene tratados vigentes a este respecto, y que coincide, en términos generales, con la costumbre internacional que priva en estos momentos.

La reforma del artículo 48, se deriva lógicamente de las anteriores, puesto que el Gobierno Federal es el que tiene jurisdicción sobre el ámbito espacial sometido a la soberanía de la Nación y sobre los bienes sometidos a su dominio directo o que forman parte de la



propiedad nacional. En el primer caso cuando los Estados integrantes de la Federación no hayan tenido jurisdicción.

TERCERO.- En realidad, todas las reformas propuestas a diferentes textos constitucionales, forman un solo conjunto normativo y mantienen entre si relaciones lógicas. Se declara la incorporación de la plataforma continental y de los zócalos submarinos de las islas, como una consecuencia del progreso que la ciencia y la técnica naturales y el derecho han alcanzado en las últimas décadas; se definen los conceptos de plataforma continental, de zócalos marítimos, de recursos naturales subyacentes en ellos, de aguas marítimas y del espacio aéreo, aceptando los términos elaborados por el Derecho Internacional, en la Conferencia que las Naciones Unidas realizaron especialmente para estudiar los aspectos jurídicos del mar, en Ginebra en 1958.

De esa incorporación de recursos naturales, deriva la reforma a los párrafos respectivos del Artículo 27 Constitucional, para comprenderlos dentro del dominio directo de la Nación y de la propiedad nacional según Corresponda.

Como nuevas renglones que se asimilan al territorio nacional, también quedan incorporadas a la soberanía del Estado Mexicano, las plataformas continentales de los mares que limitan el territorio de la República Mexicana y los zócalos submarinos de las islas nacionales, que son las zonas sumergidas de dichas islas, tal como ocurre con la plataforma continental, por ser también nuevos espacios en que el Estado Mexicano ejercerá soberanía. Sobre las regiones en que siempre ejerció soberanía, ésta es absoluta y no tiene más limitaciones que las que fija su Constitución y las normas que son equiparables a ella y la seguirá ejerciendo en la misma forma que hasta ahora lo ha hecho. En cuanto a los nuevos espacios, dado que la plataforma se entiende en una extensión hasta 200 metros de profundidad o hasta donde puedan ser explorados y explotados los recursos naturales que en ella se encuentren, es lógico que no puede llevarse la soberanía en iguales términos a las aguas suprayacentes arriba de dicha plataforma o de los zócalos de las islas, ni al espacio aéreo encima de tales aguas y de tales zócalos.

En cuanto a las aguas suprayacentes consideradas como el mar en forma tradicional y que es medio de navegación, así como el espacio aéreo que sobre esa zona queda la soberanía que el Estado Mexicano ejercerá será limitada por las normas del derecho positivo Internacional, y muy especialmente por las determinaciones de la Conferencia de Ginebra que se celebró con la mayoría absoluta de las Naciones representadas y en la que las votaciones se realizaron solamente en pro y con contadísimas abstenciones, pero sin



votos en contra, lo que explica la universalidad del consentimiento otorgado sobre sus deliberaciones y acuerdos.

Incorporados los nuevos espacios a la soberanía del Estado Mexicano, lógicamente se desprende la necesidad de que sobre ellos se extienda también la jurisdicción del Gobierno Federal, que viene ejerciéndola sobre el ámbito soberano tradicional del Estado Mexicano, con excepción de las zonas que están bajo la soberanía de alguno de los Estados de la Federación, Esto fundamenta lógicamente la reforma del artículo 48 constitucional.

CUARTO.- Las Comisiones Unidas Segunda de Puntos Constitucionales y Primera de Relaciones Exteriores, por su parte, se permiten opinar que proceden algunas fracciones, dirigidas a precisar los términos de las fracciones II y IV del Artículo 42 y del Artículo 48, tal como aparecen en la iniciativa para quedar en la siguiente forma:

"Artículo 42.-

II.-El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;

III.-.

IV.-La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;

V.-.

VI.-.

Artículo 48 Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio aéreo nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados."

Por lo anterior, las Comisiones Unidas que suscriben consideran que es de accederse a la aprobación de la iniciativa del Ejecutivo de la Federación y al proponerla, solicitan asimismo la aprobación en el mismo sentido de este honorable Senado de la República, y someten a la soberanía de esta Asamblea el siguiente proyecto de



LEY QUE REFORMA LOS PARRAFOS CUARTO Y QUINTO DEL ARTICULO 27 Y LOS ARTICULOS 42 y 48 DE LA CONSTITUCION FEDERAL

ARTICULO UNICO: -Se reforman los párrafos cuarto y quinto del artículo 27 y los artículos 42 y 48 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 27.

Corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan, depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos. tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria: los yacimientos de piedras preciosas de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

Son propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional; las aguas marítimas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión en parte de ella, sirva de limite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades o entro la República y un país vecino, o cuando el limite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; la de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales, y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá



reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados."

"Artículo 42.-El territorio nacional comprende:

I.-El de las partes integrantes de la Federación;

II.-El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;

III.-El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;

IV.-La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;

V.-Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas Interiores;

VI.-El espacio aéreo nacional."

"Artículo 48.-Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio aéreo nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados,"

TRANSITORIO:

UNICO.-Las presentes reformas entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sala de Comisiones de la H. Cámara de Senadores. México, D. F., a 5 de octubre de 1959.

-Segunda Comisión de Puntos Constitucionales: Lic. Agustín Olivo Monsivais Lic. Hilario Medina Gaona. -Lic. Guillermo Ramírez Valadez.- Primera Comisión de Relaciones

Exteriores: Lic. Manuel Moreno Sánchez.- Mauricio Magdaleno.- Gral de Div. José Ma. Tapia Freyding."

III. DISCUSIÓN / ORIGEN

DISCUSION

México, D.F., a 5 de Octubre de 1959.

El C. Secretario Román Celis: Se hace del conocimiento de los señores Senadores que en las copias de este dictamen, que se les han distribuido, no figuran en el Artículo 42 las dos fracciones que a la letra dicen: "V.- Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores;" y espacio aéreo nacional."

El C. Moreno Sánchez: Pido la palabra.

El C. Presidente: Tiene la palabra el Senador Manuel Moreno Sánchez.

El C. Moreno Sánchez: He pedido la palabra antes de que se le dé trámite a este dictamen, solamente para llamar la atención de los señores Senadores sobre otro error de mecanografía que existe en la página 5 y que es conveniente que se conozca antes de la discusión.

En el último párrafo de esa página 5, donde se define el concepto de plataforma continental, debe considerarse modificado el texto. Dice: "En cuanto a los nuevos espacios, dado que la plataforma se entiende en una extensión de doscientos kilómetros fuera de las costas." Es conveniente corregir para que diga de este modo: "En cuanto a los nuevos espacios, dado que la plataforma se concibe como una extensión sumergida fuera de las aguas territoriales hasta la profundidad de doscientos metros o mas, en caso de que puedan ser explorados y explotados los recursos naturales..."

La concepción que se tiene de plataforma continental es aquella extensión adyacente a las costas hasta una extensión de doscientos metros de profundidad. El error es fijar doscientos kilómetros.

Ahora creo yo que puede continuarse con el trámite de la Mesa.



El E. Secretario Román Celis: Después de la aclaración hecha por el señor Senador Moreno Sánchez, Presidente de la Primera Comisión de Relaciones Exteriores que es una de las que subscriben el dictamen, aun cuando al propio dictamen debe dársele, de acuerdo con el Reglamento, el trámite de Primera Lectura por disposición de la Presidencia se consulta a la Asamblea si, por tratarse de asunto de obvia resolución, se le dispensa el trámite de subsecuente lectura, para ponerlo a discusión desde luego. (La Asamblea asiente).

-Dispensado.

-Está a discusión el dictamen, en lo general.

El C. Moreno Sánchez: Pido la palabra.

El C. Presidente: Tiene la palabra el Senador Manuel Moreno Sánchez.

El C. Moreno Sánchez: Señor Presidente; señores Senadores: Nos pusimos de acuerdo los miembros de las Comisiones Dictaminadoras respecto a que si ninguno de los honorables señores Senadores quisiera debatir esta cuestión, fueran las mismas Comisiones las que analizaran este asunto con mayor amplitud, dado que la necesidad de hacer un dictamen sintético, comprensivo y obvio, podría causar la impresión de que el asunto pareciera de secundaria importancia.

Justamente para que no se considere así y para que el pueblo mexicano no crea que en esta reforma se trata un asunto de simple trámite legislativo, pues el silencio de los señores Senadores es la expresión tácita de su convicción de que esta iniciativa del Ejecutivo responde a elevados conceptos patrióticos me he permitido solicitar la palabra para resaltar ante ustedes o, mejor dicho, para resaltar con ustedes ante el pueblo mexicano el amplio e importante sentido que tiene la reforma constitucional que se estudia.

En primer lugar no quiero dejar de afirmar que cuando se ha pedido la dispensa del trámite de la segunda lectura que es lo único que realmente se dispensó, la Secretaría uso la expresión "obvia resolución", podría haber dicho mejor "urgente". Yo explicaré por qué estimo urgente resolución la que debemos darle a este negocio.

Estamos en los días de una serio de circunstancias de orden internacional en que se ha venido colocando nuestro país. El Primer Magistrado de la Nación está a punto de realizar un viaje de la mayor importancia al extranjero y que esperamos que sea lo más venturoso



para el pueblo mexicano. Ciertamente que, como lo dijo el primero de septiembre el propio Primer Magistrado, no tratará ni tiene que tratar ningún asunto que no sea público y, además, todavía después por la prensa nacional en una sagaz entrevista que se le hizo, nuevamente ha repetido que hablará de todo aquello que nos interesa, pero sin una agenda previamente preparada.

Por eso yo interpreto el hecho de que antes de su salida haya enviado al Congreso de la Unión esta iniciativa, que se viene estudiando en el ámbito del Poder Ejecutivo desde tiempo atrás, puesto que sus representantes diplomáticos y sus enviados a las conferencias internacionales han expresado, reiterado el concepto que México tiene a este respecto. Es un asunto de importancia nacional que puede tener repercusiones en cuanto a la reafirmación de conceptos internacionales, y yo si estimo que es urgente que nosotros conozcamos este asunto cuando el Primer Magistrado se encuentra aún en nuestro país, para que cuando vaya fuera lo haga tal como se expreso aquí en el escrito que ya antes aprobamos y que la honorable Directiva del Senado puso en sus manos con nuestros deseos por su ventura personal en ese viaje, pero reiterándole la profunda convicción que el pueblo mexicano tiene y que a través de nosotros le manifiesta, que nosotros sentimos que él representa la dignidad, la soberanía y la defensa íntegra de todos nuestros derechos en el extranjero y nuestras convicciones nacionales e internacionales.

Visto as el asunto, podemos entender cuál ha sido el espíritu de la Mesa al proponer que se dispensara la segunda lectura y cuál es el deseo de haber esperado a que la copia mimeográfica del dictamen llegara a tiempo para que hoy mismo pudiéramos discutirlo.

El conjunto de reformas que se propone es, desde el punto de vista jurídico, armonioso y completo. Las conferencias internacionales que se han celebrado después de la Constitución de 1917, establecen cambios sobre ciertos términos que son los que se encuentran textuales en la Constitución. Las conferencias internacionales, repito, han modificado algunos conceptos. Los han modificado con el concierto de todos los pueblos de la tierra, puesto que estas conferencias, especialmente la de Ginebra a la que México asistió el año pasado, fueron conferencias que tendieron a definir conceptos especiales y básicos respecto a la soberanía, al dominio y a la propiedad de los recursos que se encuentran en la plataforma de los continentes que yace sumergida en las aguas cercanas a la tierra.

Este concepto y la evidencia, por otra parte, de que la ciencia ha encontrado recursos explotables que yacen en esta parte geológica sumergida, y, además, el progreso de la



técnica que ha hecho posible explotar tales recursos, fue llevando a distintos pueblos de la tierra a la inquietud de declarar de su dominio y de su propiedad esos mismos recursos.

El concierto internacional, los pueblos todos, que al mismo tiempo que son sujetos de Derecho Internacional, son los autores del Derecho internacional por medio de sus acuerdos y convenciones, fueron precisando estos aspectos y llegaron por fin en Ginebra a la determinación de alguno de ellos.

En primer término, que cosa puede entenderse o debe entenderse por plataforma marítima o por plataforma continental: por zonas sumergidas adyacentes a la tierra tanto en los continentes como en las islas, o lo que es posible también llamar zócalos submarinos de las islas o zócalos continentales. Después de las discusiones que se realizaron se llegó a la idea aceptada por todos los países, que la plataforma sumergida debe considerarse en una profundidad hasta de doscientos metros. No coincide con la idea del mar territorial, que cada país lo ha definido de una manera diversa, aunque existen términos generales ya más o menos aceptados por la mayoría de los pueblos de la tierra. La plataforma contiene recursos que pasan a ser del dominio de los países. Esta plataforma constituye un espacio sobre el cual el Estado ribereño ejerce soberanía. Esta plataforma contiene bienes que pueden ser considerados de la propiedad de cada Estado o de cada Nación. De este modo la plataforma es objeto de una amplia concepción jurídica; primero, como un ambiente espacial sobre el cual el Estado ejerce soberanía; esto es un concepto esencialmente político: en segundo lugar, como una zona en la que se encuentran recursos que están bajo el dominio de cada uno de los Estados ribereños y, en algunos casos, como en nuestro país donde el artículo 27 determina los bienes de dominio y los bienes de propiedad nacional, también se entiende que esos bienes son propiedad de la Nación.

Concebido así este primer aspecto de la reforma; puesto, diremos, al día, nuestro Derecho Constitucional con el concepto general de Derecho Internacional que al respecto se ha establecido, quedaba entonces lógicamente proponer la reforma de los artículos que en la Constitución norman los diversos aspectos.

Por lo que se refiere a la concepción de los bienes de dominio directo o de los bienes que son propiedad de la Nación, corresponden los párrafos cuarto y quinto del artículo 27 Constitucional, y aquí la reforma implica solamente la adición, la incorporación de tales conceptos a sus textos actuales.

Por lo que se refiere a que esta zona constituye nuevo ámbito sobre el cual se ejerce soberanía, se deriva la reforma del artículo 42, que enuncia los distintos ámbitos



espaciales en los cuales se considera el Estado Mexicano ejerciendo su soberanía y que desde el punto de vista jurídico se asimilan al concepto "territorio nacional".

De este modo quedan los distintos espacios siguientes; El territorio nacional, que tradicionalmente se ha considerado que forma el espacio soberano; en seguida, el mar territorial o sea la extensión de mar que se extiende fuera de las costas hasta 9 millas, según nuestro derecho positivo y los convenios que tenemos con los países limítrofes al Norte y al Sur, los Estados Unidos y Guatemala, constituye realmente lo que para nosotros es el mar territorial; en seguida, la zona submarina, sumergida, de la plataforma y luego el espacio aéreo que se establece no sólo sobre el territorio sino sobre el mar territorial y que también se incorpora. En cuanto a las islas, ocurre exactamente lo mismo: las islas que pertenecen a nuestro territorio tienen también sus zócalos sumergidos tienen también su plataforma marítima, tienen también una zona subyacente donde se encuentran recursos que pertenecen al dominio de la Nación. También estos espacios se incorporan a la soberanía.

Ahora bien, la última reforma se explica porque sobre todos estos espacios en que ejerce soberanía el Estado Mexicano, a menos que los gobiernos de los Estados que integran la Federación tengan y ejerzan ya dominio, se entiende que el Gobierno Federal es el que tiene jurisdicción.

Es de este modo, señores Senadores, el conjunto de reformas que se proponen en torno a un mismo concepto. Ahora bien, desde el punto de vista internacional, para nosotros esta reforma determina un concepto universalmente aceptado por el derecho positivo de nuestro tiempo. Tan es así, que la iniciativa del Primer Magistrado establece que la soberanía que ha de ejercerse sobre los nuevos espacios que ahora se incorporan, no es de la misma naturaleza absoluta como la soberanía que venía ejerciéndose sobre los espacios territoriales anteriormente incorporados. puesto que esta incorporación deriva de los principios del Derecho Internacional y se hace de acuerdo con ellos, puesto que estos principios cuando están concentrados en convenciones, en tratados, en acuerdos internacionales, forman también parte integrante de las normas supremas que rigen la vida de la Nación.

Yo estimo, señores Senadores, que cuando hagamos del conocimiento del pueblo mexicano que hemos dado este paso trascendente, colocando nuestro Derecho Constitucional a la altura de los nuevos descubrimientos de la ciencia y de la técnica y de los nuevos principios que ha aceptado ya el Derecho Internacional positivo, daremos un



nuevo ejemplo de cómo nosotros vamos haciendo modificar nuestro régimen interior de acuerdo con los principios a que está sometida la convivencia pacífica de las naciones.

Por eso mismo el Estado Mexicano acepta que la libertad de navegación tanto marítima como aérea que en las convenciones se establece y la misma Convención de Ginebra reitera, sigue siendo, sigue realizándose sin obstáculo alguno por el gobierno y el pueblo mexicano la acepta en nombre de la paz y del libre comercio entre los pueblos, pero siempre que quede establecido que los recursos marítimos subyacentes en la plataforma marítima, que pueden ser de gran trascendencia y de gran importancia para nuestro porvenir económico y social, sean incorporados al patrimonio de la Nación y entonces quedan sometidos a las reglas que para explotarlos establezca en su oportunidad este honorable Congreso. De allí que la iniciativa diga que oportunamente una ley orgánica de estas normas y para este objeto será expedida por el Congreso, instituyendo entonces el régimen a que queden sujetos dentro del interior del país los recursos naturales a que he venido refiriéndome."

Al pedir a ustedes, señores Senadores, esta aprobación que con su tácita aceptación del trámite de la Mesa habían dado, simplemente espero -agradeciendo la atención que me han dispensado- que acepten la conveniencia y la necesidad de hacer resaltar ante el oído del pueblo mexicano una medida de trascendencia patriótica que se realiza antes de que el Primer Magistrado de la República abandone el territorio nacional, en uso de la autorización que nosotros mismos le hemos concedido.

De este modo las Comisiones Unidas, por mi conducto, reiteran a ustedes la satisfacción que sienten por esta reforma y, a la vez piden la aprobación unánime de la misma. (Aplausos).

El C. Presidente ¿Algún otro ciudadano Senador desea hacer uso de la palabra?

El C Hilario Medina: Pido la palabra.

El C. Presidente: Tiene la palabra el Senador Ruano Medina.

El C. Hilario Medina: Señores Senadores: Como anunció mi ilustre colega el Senador Moreno Sánchez, las Comisiones Unidas Dictaminadoras abrigábamos el propósito de hacer algunas breves explicaciones sobre los motivos que tuvimos para dictaminar la Iniciativa del Ejecutivo en la forma que acaba de darse a conocer a esta honorable Asamblea.



Parece innecesario que después de la brillante exposición del señor Senador Moreno Sánchez cupiera todavía alguna explicación adicional sobre los motivos de este dictamen; pero es que el tema es tan amplio que, francamente, requerirla la intervención de varios oradores, de varias autoridades, de varios especialistas, para poder desmenuzar cada una de las particularidades de este proyecto.

Así es que solamente recojo el compromiso adquirido de abordar este asunto desde un punto de vista muy estrechamente ligado con la Constitución de la República, y de presentar un aspecto un poco distinto sobre la urgencia en que está ya la nación mexicana de dictar una ley de esta naturaleza.

Los Constituyentes de todos los tiempos en México, han visto con verdadera repugnancia las reformas de la Constitución.

La opinión pública en general las acoge con reservas. El pueblo no es muy partidario de las reformas constitucionales. En los medios doctrinales se examina con lupa una reforma constitucional para analizar los motivos que se señalen como necesarios para esa reforma.

Los Constituyentes de 57 renegaban de las reformas introducidas en la Constitución de 57. La Revolución formuló un cargo tremendo al gobierno dictatorial, basado en la precipitación, en la ligereza con que había introducido reformas a la Constitución con el propósito de perpetuarse en el poder ese mismo gobierno y la clase que lo rodeaba. Y el Constituyente don Félix Palavicini, en una de las ceremonias conmemorativas de la Constitución de 57, clasificaba las reformas que hasta entonces se habían hecho y que todavía no habían llegado a setenta y tantas que se han introducido en la Constitución, en reformas torpes unas, interesadas otras y ligeras otras y las otras impolíticas. Y efectivamente, los fastos de la historia constitucional mexicana nos demuestran una serie de reformas muchas veces precipitadas y otras dictadas por circunstancias políticas apremiantes.

Nosotros, afortunadamente, estamos ante una reforma constitucional que se consulta por el Ejecutivo, que es patriótica, que es atinada, que es oportuna y que ya era verdaderamente urgente.

Ya era necesario que México tomara una actitud como la que supone y la que significa esta iniciativa una vez aprobada, para con su Constitución presentarse ante el concierto de las naciones del mundo civilizado, con títulos que México ha venido reclamando desde



hace ya algún tiempo, que se vieron confirmados por las conferencias internacionales y la opinión de los países concursantes, y que ahora se han visto ya escritos en las constituciones de esas mismas convenciones internacionales.

Para explicar este otro aspecto de la urgencia de una ley de esta naturaleza, debo recordar que desde 1919 un sabio mexicano, el Ingeniero Fernando Urbina, publicó un estudio que hoy debe encontrarse maravilloso, profético, sobre la posibilidad de explorar los fondos del subsuelo marítimo, lo que hoy se llama la plataforma continental.

La Constitución Mexicana ignoraba este aspecto de una cuestión novísima. Es fácilmente explicable, señores Senadores: ni los Constituyentes de 57 ni los Constituyentes de 17 pudieron haber abarcado de una ojeada un porvenir de medio siglo. Los Constituyentes de 17 tomaron el lenguaje de los Constituyentes de 57 y todavía hablaban de las islas situadas en ambos mares. Para ellos no habla más que el Atlántico y el Pacífico, y es que las nociones geográficas de la época no se imponían al legislador, no planteaban un problema al legislador; de manera que cuando el señor Urbina presentaba su estudio y solicitaba de la nación mexicana una concesión para explorar y para explotar ese fondo submarino, llamado ahora plataforma continental, el Gobierno Mexicano en un acto de audacia, de una lejana previsión, le dio a Urbina la concesión que solicitaba. Si le hubieran preguntado en qué idea se fundaba para pedir esto, posiblemente no hubiera sabido qué contestar. Luego Urbina formó y aportó más bici su concesión a una compañía exploradora con el objeto de trabajar ya en la plataforma continental, pero desgraciadamente no hubo elementos y aunque se le prorrogó el término de su concesión no fué posible llevarla adelante.

Pero el hecho es que la concesión fue publicada, fue conocida, fue internacionalmente Conocida y llenó su objetivo, fue el primer acto de toma de posesión de unos derechos que hoy venimos a confirmar estampándolos en la Constitución, y a partir de entonces hasta la fecha ya ha habido un movimiento entre los Estados Americanos con el objeto de hacer un principio constitucional el de sus derechos a la plataforma continental.

Puedo citar a ustedes de memoria no menos de doce Repúblicas latinoamericanas además de las cinco repúblicas centroamericanas, como Argentina, Brasil, Chile, Perú y Ecuador que ya han hecho un principio constitucional el de la fijación de los derechos sobre la plataforma continental. Y en 1945, el Presidente Truman lanzó una proclama afirmando los derechos de Estados Unidos sobre la plataforma continental. Ya Roosevelt, años antes, había propuesto al Congreso de los Estados Unidos que todo lo que hubiera en la plataforma continental se tomara como reservas de la Unión; como vino la guerra, ya



no hubo tiempo de ocuparse del problema y Truman vino a lanzar su proclama; pero a los cuantos meses de la proclama, vino la proclama Avila Camacho en el mismo sentido, de afirmar los derechos de México sobre su plataforma continental, y allí nos hablamos quedado. Nuestro Derecho Constitucional seguía todavía calcado sobre los lineamientos de la Constitución de 17. La Constitución de 17 todavía no trataba ese problema.

Es urgente, por lo tanto, con una urgencia que tiene un aspecto distinto del que nos señaló el ilustre Senador Moreno Sánchez; es urgente que México ya haga esta declaración en su Constitución Porque esto tiene un doble objeto: el primero es de revestir a nuestros representantes de un título emanado de nuestra Constitución y el segundo modernizarla, ponerla, a la altura de las circunstancias que demanda el momento. Esto, pienso, es uno de esos primeros pasos que tenemos que dar en esa vía que nos ofrece este momento de la humanidad sumamente dramático, llena de sorpresas al extremo que no sabemos a donde vamos, El hecho es que se están imponiendo con toda urgencia soluciones de esta naturaleza y nosotros vamos a comenzar con lo de la plataforma continental.

Yo felicito al Gobierno de la República por haber dado ya este paso tan Importante. Quiero, juntando mi voz con la del Senador Moreno Sánchez, tranquilizar a la opinión pública y al pueblo mexicano desde esta tribuna; expresar que ésta es una de esas reformas verdaderamente urgentes de llevar a cabo, y que no tengo ningún resquemor, que no tengo ninguna inquietud, ninguna duda de que la reforma Constitucional que hoy se le consulta al pueblo es absolutamente necesaria como uno de los ideales más elevados del actual régimen, (Aplausos.)

El C. Secretario Román Celis: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Reglamento, en votación económica se consulta si ha lugar a votar el dictamen, en lo general.

(La Asamblea asiente.) -Ha lugar. En votación nominal se pregunta si se aprueba. -Se procede a recoger la votación. Por la afirmativa.

El C. Secretario Ruiz Vasconcelos: Por la negativa.

(Se recoge la votación.)

El C. Secretario Román Celis: Aprobado en lo general, por unanimidad.



-Está a discusión, en lo particular el proyecto. No habiendo quien haga uso de la palabra, en votación económica se pregunta si ha lugar a votar. (La Asamblea asiente.) -Ha lugar. - Se consulta en votación económica si por no haber ningún artículo objetado se efectúa la votación nominal en un solo acto. (La Asamblea asiente. -Sí se efectúa.- Se procede a recoger la votación. Por la afirmativa.

El C. Secretario Ruiz Vasconcelos: Por la negativa.

(Se recoge la votación.)

El C. Secretario Román Celis: Aprobado por unanimidad.

-Pasa a la cámara de diputados para los efectos constitucionales.

IV. MINUTA

CAMARA REVISORA: DIPUTADOS

MINUTA

México, D.F., a 6 de Octubre de 1959.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados al Congreso de la Unión.- Presente.

"Para los efectos constitucionales nos permitimos remitir a ustedes en 24 fojas útiles el expediente que contiene la minuta del proyecto de ley aprobado por esta H. Cámara a iniciativa del Ejecutivo de la Unión, que reforma los párrafos cuartos y quinto del artículo 27 y los artículos 42 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Reiteramos a ustedes las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

"México, D. F., a 5 de octubre de 1959.- Carlos Román Celis, S. S.- Ramón Ruiz Vasconcelos, S. S."

"Minuta.

"Proyecto de ley que reforma los párrafos cuarto y quinto del artículo 27 y los artículos 42 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



"Artículo Único. Se reforman los párrafos cuarto y quinto del artículo 27 y los artículos 42 y 48 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

"Artículos 27...

"Corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas, o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materiales susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólido, líquidos o gaseosos.

"Son propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional; las aguas marítimas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos e indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ella, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que extraigan de las minas. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal, podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los



terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

"Artículo 42. El territorio Nacional comprende:

"I. El de las partes, integrantes de la Federación;

"II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes:

"III. El de las islas de Guadalupe y las Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;

"IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;

"V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el decreto internacional y las marítimas interiores, y

"VI. El espacio aéreo nacional.

"Artículo 48. Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio aéreo nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.

"Transitorio.

"Unico. Las presentes reformas entrarán en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

"Salón de Sesiones de la H. Cámara de Senadores.- México, D. F., a 5 de octubre de 1959.- Leopoldo Sánchez Celis, S. P.- Carlos Román Celis, S. S.- Ramón Ruiz Vasconcelos, S. S."- Recibo, y a la Comisión de Puntos Constitucionales en turno e imprímase.

V. DICTAMEN / REVISORA

DICTAMEN

México, D.F., a 15 de Octubre de 1959.



"Honorable Asamblea:

"1a. Comisión de Puntos Constitucionales.

"Por acuerdo de vuestra soberanía, la 1a. Comisión de Puntos Constitucionales que suscribe, recibió para estudio y dictamen el proyecto de ley que reforma los párrafos 4o. y 5o. del artículo 27 y los artículos 42 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por iniciativa del ciudadano Presidente de la República presentada a la H. Cámara de Senadores, que ya fue aprobada por dicha Cámara Colegisladora.

"Cumpliendo con vuestro encargo, la Comisión que suscribe ha procedido a realizar el estudio lo más minucioso a la vez que amplio, considerando tanto la importancia y la trascendencia que en sí misma representa toda tentativa de reforma a la Ley Fundamental que nos rige, como el contenido de la propia iniciativa que tiende a englobar dentro de los conceptos que abarcan las disposiciones constitucionales de que se trata, en relación a lo que debe considerarse por componentes de la propiedad nacional.

"Consideramos conveniente para mejor conocimiento del asunto a estudio, iniciar este dictamen expresando que el texto en vigor de los párrafos cuarto y quinto del artículo 27 constitucional expresa que corresponde a la nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos de composición distintas de los terrenos y que son también propiedad de la nación; las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar y las de los lagos interiores..."

"Podemos afirmar que el artículo 27 constitucional contiene en forma integral el régimen que en términos legales acogió el Congreso Constituyente de Querétaro en relación con el derecho de propiedad que impera en la Nación Mexicana, tanto por lo que se refiere a la propiedad originaria que el Constituyente concedió a la nación, como a la deriva constituida en propiedad privada en favor de los particulares, por virtud de la delegación que hace en su favor el Estado, sujeta a las modalidades que dicte el interés público.

"Los tratadistas de la materia especulan sobre si el Estado puede ejercer dominio directo sobre su propio territorio o si solamente puede ejercer el derecho de imperio, que es el poder de mando del Estado solo referible a los hombres; para en una forma indirecta llegar



a la posibilidad de imponer modalidades a la propiedad privada; o si el Estado tiene sobre su territorio un verdadero derecho de propiedad que bien puede considerarse como un derecho real de naturaleza pública; o si bien, en una posición intermedia, una cosa es el señorío con protesta suprema del Estado, sobre todo el territorio nacional, y otra cosa es el derecho de propiedad que corresponde al Estado sobre determinadas fracciones de dicho territorio, como son las calles, plazas, ríos, zonas marítimas, etc.

"Fuera de todas las especulaciones a que se alude antes, el hecho es que como lo afirma el tratadista mexicano Felipe Tena Ramírez, en el campo del Derecho Constitucional, la única solución puede y debe darla el legislador de acuerdo con los antecedentes históricos y las necesidades del país para el cual legisla; sirviendo las corrientes doctrinarias sólo para situar y esclarecer la solución adoptada por nuestra Constitución. Así, el Constituyente de Querétaro resolvió en forma clara y terminante que el dominio original del Territorio Nacional, en su más amplio concepto, corresponde a la nación, y que la propiedad privada se deriva de ese dominio original correspondiente al Estado Mexicano.

"La iniciativa de reformas ya aprobada por el H. Senado de la República, respetando en su integridad el principio fundamental que antes se ha consignado, en lo que se refiere al artículo 27, adiciona el párrafo cuarto estatuyendo que corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; continuando el texto vigente, en relación con todos los minerales y substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de las componentes de los terrenos..."; y en relación con el párrafo quinto, el texto en vigor que resulta omiso por lo que se refiere a las aguas marítimas interiores, queda adicionado con esta moción cuya propiedad también se atribuye a la nación en la reforma propuesta. Por otra parte y en relación con el mismo párrafo quinto del artículo 27 constitucional, al revisar su texto actual, la Comisión dictaminadora ha encontrado que al entrar en vigor las reformas del decreto de 15 de enero de 1945, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 31 de abril siguiente, posiblemente por una lamentable omisión involuntaria, dejaron de considerarse como propiedad de la nación "los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la Ley"; omisión que de otra manera no se explica, supuesto que el Congreso Constituyente de Querétaro aprobó ese texto como parte del tantas veces mencionado artículo 27, y, posteriormente en algunas Reformas que se publicaron en el "Diario Oficial" del 1o. de enero de 1934 continuó siendo respetado, y es hasta el decreto de enero de 1945 cuando aparece inexplicablemente omitido, sin que haya sido materia de alguna reforma expresa. Por lo tanto, la Comisión que suscribe, considerando que es importante para los intereses de la nación que los elementos de referencia sigan figurando en nuestra Constitución como



de la propiedad nacional, y, supuesto que tampoco se les ha asignado otro régimen jurídico, se permite proponer se incluya nuevamente en forma expresa, en el párrafo quinto a que se refiere este dictamen, como aparece en los puntos resolutivos.

"Expresado lo anterior, la Comisión se permite hacer notar que resulta necesaria también la reforma de los artículos 42 y 48, para que sean congruentes en relación con el artículo 27, por lo que la primera, al señalar el concepto de lo que comprende el Territorio Nacional, agrega los arrecifes y cayos en los mares adyacentes, la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes, incluyendo también el espacio aéreo nacional que no está considerado en el texto en vigor; por otra parte, la reforma del artículo 48, también incluye las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al Territorio Nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio aéreo nacional, como elementos territoriales que dependen directamente del Gobierno de la Federación.

"Ahora bien, es incuestionable, por otra parte, que tal como lo sostiene la exposición de motivos de la reforma que nos ocupa, la noción de plataforma continental se apoya en una nueva concepción del Derecho Marítimo, quedando constituida por aquella porción de territorio perteneciente a una nación y que se encuentra oculta bajo las aguas del océano hasta una profundidad de doscientos metros en principio, o más allá de este límite hasta donde la profundidad de las aguas permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas, así como también el lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas adyacentes a las costas de islas, en idénticas circunstancias de profundidad y posibilidades de explotación. Es decir, que tanto las porciones submarinas adyacentes a las costas como los zócalos adyacentes a las islas, arrecifes y cayos, representan frente a la potestad del Estado ámbitos espaciales que integran tanto como el suelo y el subsuelo, el elemento geográfico compositivo del Estado.

"En consecuencia, la Comisión encuentra que la iniciativa del Ejecutivo Federal para reformar los artículos 27, 42 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obedece al imperativo jurídico político de acoger en nuestra legislación interna, convirtiendo en norma constitucional las prescripciones del nuevo Derecho Internacional del Mar, derivado de las nuevas convenciones adoptadas en decisivas conferencias internacionales y en las nuevas corrientes doctrinarias que informan la evolución del actual Derecho Internacional. Por tanto, esta Primera Comisión de Puntos Constitucionales se permite opinar que son procedentes las modificaciones propuestas por el Ejecutivo a los referidos artículos, en la forma y términos que ya fueron aprobados por la colegisladora, a



fin de dar actualidad al texto constitucional y hacer posible que el Estado Mexicano ejerza íntegramente su soberanía.

"Por otra parte, la Comisión dictaminadora recibió de los señores diputados Moisés Ochoa Campos, Jesús Ortega Calderón y Esperanza Téllez Oropeza, en uso de la facultad que les confiere el artículo 92 del Reglamento Interior del Congreso, un escrito en el cual, abundando sobre la procedencia de la iniciativa presidencial sujeta a estudio, expresan sucintamente, que es necesario incluir dentro del contenido del artículo 27 constitucional, un párrafo especial en el que se estatuya que corresponde también a la Nación el dominio directo sobre el espacio aéreo territorial, en la extensión y términos que señala el Derecho Internacional; y en cuanto a la fracción VI del artículo 42 y en el 48, proponen que se cambie el término de "espacio aéreo nacional" por el de "espacio aéreo territorial", que resulta más apropiado y corresponden dichas palabras a las usadas en las Convenciones Internacionales, especificándose en la propia fracción VI que dicho espacio aéreo es el existente encima de su ámbito terrestre y marítimo, en la extensión y términos que fija el propio Derecho Internacional.

"La Comisión estima en su esencia procedentes las observaciones de los señores diputados Ochoa Campos, Ortega Calderón y Téllez Oropeza, discrepando de ellos solamente en lo relativo a la redacción que debe darse a la propuesta; conviniendo en que la reforma debe incluirse al final del párrafo quinto del artículo 27 constitucional, los principios relativos al espacio territorial, que indebidamente han sido excluidos. A juicio de la dictaminadora, la expresión espacio aéreo no ha sido definida hasta la fecha ni se ha determinado su extensión ni altura y no se debe confundir el "aire", elemento gaseoso, móvil, de uso común, inapropiable, que es el contenido del "espacio", con el espacio en sí mismo, que es el continente del aire y de otros elementos más como el éter, que es un elemento fijo, definible, constante, susceptible de apropiación y de jurisdicción y soberanía, por lo que es conveniente suprimir la palabra "aéreo" de la reforma que se estudia.

"El territorio nacional, indivisible por su naturaleza, debe comprender no sólo el espacio aéreo si no todo el espacio situado sobre el mismo Territorio Nacional, tanto terrestre como acuático, sin limitaciones de ningún orden; en particular por lo que se refiere a contenido y altura, con excepción de las establecidas por el Derecho Internacional en los tratados concertados o que en el futuro puedan concertarse por México. Es cierto que el término "espacio aéreo" fue consagrado en el convenio de París de 1919, en el de Madrid de 1926 y después en el de Chicago de 1944, que es el que actualmente está en vigor.



En todos estos instrumentos se determinó que los Estados contratantes reconocen que cada Estado tiene soberanía completa y exclusiva sobre el espacio aéreo correspondiente a su territorio; pero todos estos convenios internacionales se refieren exclusivamente a aviación civil internacional, y nuestra Constitución debe referirse al espacio en su totalidad con una concepción tridimensional del territorio estatal, o sea, territorio terrestre, territorio acuático, y territorio aéreo, y no limitativamente al espacio aéreo que es la base de sustentación de las aeronaves.

"La redacción que propone esta dictaminadora, en relación con las ideas antes expresadas y como podrá verse en la parte resolutive, se apoya fundamentalmente en la consideración jurídica, de que la Constitución se debe referir al espacio en sí mismo y comprenderlo como el ámbito espacial de validez del orden jurídico, como el "coelum" del Derecho Romano, incluyendo no sólo la capa aérea si no la que está más allá; es más, determinados fenómenos como la telefonía, la radiocomunicación, la televisión y otros aspectos de la telemecánica, se desarrollan en zonas del espacio que tienen una íntima relación.

"El nuevo Derecho del espacio comprende: las cuestiones aéreas o sea las relacionadas con la utilización del aire, tales como provocación artificial de lluvias, esparcimiento de humo y gases venenosos en la industria, etcétera, las aeronáuticas o de la Aviación de Estado Civil, que incluyen el transporte aéreo de personas, mercancías y correo, servicios aéreos privados, etcétera, las astronáuticas, o sean el movimiento de aparatos que obedecen a las leyes de gravitación universal, como satélites, aeronaves, estaciones espaciales, etcétera, las radioeléctricas, tales como utilización de las ondas electromagnéticas de radio, televisión, etcétera; y la energía atómica, particularmente empleada con fines pacíficos.

"Como antecedentes de la legislación positiva mexicana podemos señalar, que la Ley de Aeronáutica Civil de 1930, la de Vías Generales de Comunicación, ya derogadas, y la de Bienes Nacionales, hablan del espacio aéreo; pero la Ley de Vías Generales de Comunicación en vigor determina en su artículo 306, que el espacio situado sobre el Territorio mexicano está sujeto a la soberanía nacional, sin precisar que se trate del espacio aéreo sino simplemente del espacio que cubre el Territorio nacional. Esto quiere decir que el legislador mexicano, al reformar la Ley de 1940 en 1949, estimó conveniente cambiar el sistema establecido y que la iniciativa de reforma constitucional como se ha presentado, vuelve al antiguo sistema al hablar del espacio aéreo en lugar de hacerlo exclusivamente respecto del espacio.



"La Comisión considera que es conveniente fijar la posición mexicana a efecto de que siga un criterio definitivo, y se pronuncie por suprimir las limitaciones que implican el uso de la denominación "espacio aéreo" apoyando el sistema que acoge el texto en vigor de la Ley de Vías Generales de Comunicación, en cuanto se refiere en forma amplia y sin limitación al espacio situado sobre el territorio mexicano, lo que trae como consecuencia favorable para nuestra nación, que no se establecen límites constitucionales a nuestras posibilidades de acción futura en la esfera internacional para discutir la extensión ni la altura de nuestra soberanía.

"Además, la Primera Comisión de Puntos Constitucionales consideró conveniente, con motivo de este dictamen hacer extensivo su estudio a los párrafos sexto y séptimo, fracción I, del mismo artículo 27 constitucional que consagran el dominio de la nación como inalienable e imprescriptible sobre el subsuelo y sus aguas que señalan la forma y términos en que podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares, regulando la capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, y encontró en dicho estudio, que existen algunas manifestaciones de desconocimiento del verdadero alcance del Derecho de dominio de la nación sobre el subsuelo, que es necesario subsanar porque: a) se reconoce la existencia de supuestos derechos confirmatorios a la explotación del petróleo del subsuelo; b) dentro de un régimen en que el Estado tiene facultades constitucionales de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, se le impide a la nación señalar a la explotación de sus recursos naturales, sobre los que ejerce el dominio directo, las modalidades equivalentes que dicte el interés general, pues se ha llegado a sostener que las normas relativas a los trabajos regulares de explotación, que son indispensables para normar las actividades mineras en el sentido más conveniente para la colectividad, no pueden aplicarse a concesiones expedidas con anterioridad a la fecha de expedición de tales normas; c) se permite el acaparamiento por los particulares de una gran cantidad de fundos mineros que permanecen sin ser explotados cuando las concesiones relativas están expedidas a nombre de personas que mantienen en explotación otros fundos, o dicho en otros términos, se faculta a los particulares para constituir a voluntad, reservas mineras en su propio beneficio, sin tener en cuenta el interés de la nación impidiéndose así el acceso a otras personas o empresas que están en disposición o posibilidad de efectuar su explotación, y d) se ha discutido el derecho de la nación para constituir reservas de carácter nacional, respecto de substancias o regiones determinadas, lo que ha equivalido a hacer obligatorio el otorgamiento de concesiones hasta en los casos en que el interés público puede aconsejar lo contrario.

"Ante las circunstancias antes enunciadas, que resultan del todo inconvenientes, la Comisión dictaminadora por su parte se permite proponer a la Asamblea, se reformen



también los párrafos sexto y séptimo, fracción I, del propio artículo 27 constitucional de la siguiente manera:

"a) Es necesario que el enunciado o primera parte del párrafo sexto, se modifique para permitir el uso o aprovechamiento de los recursos naturales, mediante el otorgamiento también de contratos. La celebración de contratos es práctica que ya se observa, tratándose de substancias o áreas determinadas en las que la explotación debe someterse a requisitos especiales, pero este objetivo se logra a través de la previa asignación de los fondos a la Comisión de Fomento Minero que, en ejercicio de los derechos derivados de la concesión, pacta con el verdadero explotador condiciones y estipulaciones adicionales. La autorización directa al Estado para celebrar contratos tiene por objeto dar a los mismos la fuerza y vigor inherentes a los actos emanados del Poder Público, constituyendo su celebración verdaderos contratos de Derecho Público, con todas sus consecuencias y alcances legales. En el mismo párrafo es conveniente expresar con toda claridad que las normas relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto del mismo artículo 27 constitucional, serán aplicables a la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de la vigencia de las propias normas, independientemente de la fecha de otorgamiento de los contratos o concesiones, para que el derecho de dominio de la nación sobre el subsuelo y el interés público en asegurar la adecuada explotación de sus recursos mineros, no se vean constreñidos por aplicaciones indebidas del principio de retroactividad de las leyes; pues resulta evidente que si la Constitución concede a la nación el dominio directo de los recursos del subsuelo, no debe abrirse la puerta al reconocimiento de derechos ilimitados de naturaleza patrimonial en favor de los particulares. Debe, asimismo establecerse en forma expresa el derecho que ha tenido y tiene la nación, a través del Gobierno Federal para establecer reservas nacionales y suprimirlas, de acuerdo con las circunstancias que priven en un momento dado, facultándose al Ejecutivo Federal para hacer las declaratorias correspondientes conforme a las leyes secundarias.

"En relación con el petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos y gaseosos, que constituyen recursos importantísimos del subsuelo para la Nación Mexicana, la Comisión Considera que debe asentarse de una vez por todas de manera indiscutible en el artículo 27 constitucional, que no se otorgarán concesiones ni contratos ni subsistirán lo que hayan otorgado y que sólo la nación podrá llevar a efecto la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva; porque no obstante que ha sido manifiesto el propósito del Constituyente, a partir de la reforma de diciembre de 1939, el de abstraer totalmente la explotación petrolera del régimen de concesiones o contratos, en ocasión de que fue expedida a fines del año anterior la ley reglamentaria



respectiva, volvió a suscitarse un debate jurídico sobre la subsistencia de algunas concesiones o derechos de los particulares a la explotación del petróleo; por lo que, para evitar cualquiera controversia, es procedente la reforma que propone la Comisión en la parte resolutive de este dictamen.

"Por otra parte, la Comisión considera necesario reformar la fracción I del párrafo séptimo, para establecer congruencia con las ideas que antes han quedado manifestadas, supuesto que regula la capacidad de los particulares para adquirir en forma legal el derecho de explotar los recursos naturales de la nación. Dicha reforma sólo se hace consistir en la supresión de los combustibles minerales, que como ya quedó asentado antes, nunca podrán ser susceptibles de apropiación por los particulares, y en señalar la posibilidad de establecer explotaciones de minas y aguas mediante concesiones o contratos.

"En consecuencia la Primera Comisión de Puntos Constitucionales que suscribe, somete a la soberanía de la Asamblea el siguiente proyecto de decreto:

"Artículo único. Se reforman los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo fracción I del artículo 27 y los artículos 42 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 27.

"Corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales, metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos; líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el Territorio Nacional, en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional.

"Son propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional; las aguas marítimas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos



interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos e indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al Territorio Nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales, y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal, podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

"En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante contrato o concesión, otorgados por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regulará la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de los contratos o concesiones, y su inobservancia darán lugar a la cancelación o rescisión de éstos. El Gobierno Federal ha tenido y tiene facultades de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, no se otorgarán concesiones ni contratos ni subsistirán los que se hayan otorgado y la nación llevará a cabo la explotación de estos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva.



"La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación se regirá por las siguientes prescripciones:

"I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones o contratos de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio de perder en beneficio de la nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

"El Estado de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones;

.

.

"Artículo 42. El Territorio Nacional comprende:

"I. El de las partes integrantes de la Federación;

"II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;

"III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo en el Océano Pacífico;

"IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;

"V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores, y



"VI. El espacio situado sobre el Territorio Nacional descrito en las fracciones anteriores, en la extensión y términos que fija el propio Derecho Internacional.

"Artículo 48, Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al Territorio Nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el Territorio Nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta le fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.

"Transitorio.

"Único. Las presentes reformas entrarán en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

"Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.- México, D.F., a 15 de octubre de 1959.- Enrique Sada Baigts.- Enrique Gómez Guerra.- Fernando Guerrero Esquivel".- Primera lectura e imprímase.

VI. DISCUSIÓN / REVISORA

DISCUSION

México, D.F., a 22 de Octubre de 1959.

"Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.- México, D. F., a 15 de octubre de 1959. - Enrique Sada baigts. - Enrique Gómez Guerra. - Fernando Guerrero Esquivel".

Está a discusión el artículo único contenido en el proyecto de decreto a que se refiere este dictamen.

- El C. Gómez Guerra Enrique: Pido la palabra para hacer una aclaración en la tribuna, nada más.

- El C. Presidente: Tiene la palabra el diputado Gómez Guerra.

- El C. Gómez Guerra Enrique: Señor Presidente, Señoras y señores diputados: la primera Comisión de Puntos Constitucionales, a la que me honro en pertenecer, elaborada del



dictamen al que se acaba de dar lectura con el único propósito de orientar debidamente la discusión, se permite hacer notar a la honorable Asamblea que el propio dictamen no comprende la integridad de lo que es el artículo 27 constitucional, sino solamente los diversos aspectos considerados en los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo del propio artículo, que contienen las reformas ya detalladas, tanto en la parte expositiva como en las conclusiones del dictamen.

Deseosa la Comisión de que la discusión de las reformas propuestas por el señor Presidente de la República, a los párrafos cuarto y quinto, como las sugeridas por la Comisión al párrafo quinto y, además, a los sexto y séptimo, se lleven en debida forma, ya que el proyecto de decreto sólo contiene un solo artículo, quiero solicitar atentamente a la Presidencia, que se vayan poniendo a discusión una por una, en forma sucesiva, las reformas propuestas, a efecto de que se discuta cada una de estas reformas y así vayamos llevando adelante este trabajo.

Rogamos, pues, tanto a la honorable Asamblea como a la Presidencia, tomar nota de nuestra aclaración, de nuestra respetuosa súplica, para que decida lo procedente. Muchas gracias.

- El C. Presidente: La Presidencia estima procedente la aclaración del ciudadano diputado Gómez Guerra, y ruega a la Secretaría poner a discusión la reforma del párrafo cuarto.
- El C. Molina Castillo José Eduardo: Moción de orden, señor Presidente. Yo entiendo que primero debe ponerse a discusión en lo general y después en lo particular.
- El C. Presidente: El artículo 97 del reglamento establece que cuando se trate de un asunto único, solamente habrá una discusión.
- El C. Molina Castillo José Eduardo: No hay un asunto único. Existen las reformas al artículo 27, al 42 y al 48. No es único.
- El C. Presidente: Si usted se toma la molestia, diputado Molina Castillo, de leer el dictamen, verá que dice: "Artículo Unico"; está en un solo dictamen.
- El C. Molina Castillo José Eduardo: Por lo que respecta al artículo 27; pero no a los artículos 42 y 48



- El C. Presidente: La Presidencia insiste, señor diputado Molina Castillo, en que es un solo asunto y se abrirá una sola Discusión.

- El C. secretario Olivares Santana Enrique: La Secretaría, por disposición de la Presidencia, procede a poner a discusión el primer párrafo del artículo 27, que está a discusión y que dice así: Párrafo 4o.: "Corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos o yacimientos, constituyan de vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el Territorio nacional, en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional".

Ese es el contenido del párrafo cuarto del artículo 27. La reforma que la Comisión dictaminadora propone.

Esta a discusión.

- El C. Presidente: Están inscritos: en contra, el ciudadano diputado Carrillo Carrillo; en pro, comisión. Tiene la palabra el diputado Carrillo.

- El C. Carrillo Carrillo José Concepción: Señores diputados: pocas iniciativas hay de tan gran trascendencia para la vida del país e inclusive para la completa integración territorial de México, como la incitativa que el Presidente de la República ha enviado al Congreso de la Unión, y que hoy estamos discutiendo. Yo había esbozado algunas notas de carácter general, porque aunque si bien es cierto que la discusión es de un artículo único, mis notas, mis referencias se relacionan, las que he esbozado, exclusivamente a aquellos aspectos donde se hace mención el Derecho Internacional; y se hace mención al Derecho Internacional, en la Parte final del párrafo cuarto en la forma del artículo 27 constitucional, en la parte inicial del artículo 27, en el inciso 5o del artículo 42, y en el inciso 6o del artículo 42.

Suplicaría yo a la Presidencia, por ser mi referencia única y exclusivamente a ese aspecto, se me permitiera manifestar mi pensamiento en todos los artículos, con objeto de no volver



a tomar la palabra cuatro veces, porque en realidad mi pensamiento es el mismo en cada uno de ellos.

- El C. Presidente: La Presidencia acordó que se discutieran en lo particular las reformas.
- El C. Sada Baigts Enrique: Para una moción de orden: se está poniendo a discusión exclusivamente la primera reforma relacionada con la plataforma continental, que no hace ninguna referencia al Derecho Internacional.
- El C. Presidente: En esos términos se ha contestado al ciudadano diputado Carrillo Carrillo.
- El C. Carrillo Carrillo José Concepción: En la parte final, en el párrafo cuarto del artículo, dice: "Y el espacio situado dentro del Territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional".
- El C. Presidente: La presidencia aclara al ciudadano diputado Carrillo Carrillo que es la segunda reforma, y será discutida en su oportunidad. Cuantas veces lo desee podrá hacer uso de la palabra.

El C. Carrillo Carrillo José Concepción: Suplico a la Asamblea que para no tener necesidad de tomar la palabra cuatro veces, se me permitiera esbozar mi pensamiento que es único y conducente con las reformas a los cuatro párrafos; es decir, tendría yo necesidad de pasar cuatro veces a la tribuna.

- El C. Presidente: La Presidencia consulta a la Asamblea si accede a lo solicitado por el ciudadano diputado Carrillo Carrillo.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Sí se accede.

- El C. Carrillo Carrillo José Concepción: Entonces, en su oportunidad me referiré a los términos relativos al Derecho Internacional, que son los cuatro puntos.
- El C. Presidente: Tiene la palabra la Comisión.
- El C. Gómez Guerra Enrique: Supuesto que la primera reforma no fue impugnada, creo que debe someterse a votación.



- El C. secretario olivares Santana Enrique: La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, procede, en votación económica, a interrogar si es de aceptarse la resolución del párrafo cuarto de la primera reforma que la Comisión ha propuesto.
 - El C. Sánchez Piedras Emilio: Para una moción: no procede tomar votación económica, pues se trata de una ley, y en estos casos siempre debe ser votación nominal.
 - El C. secretario olivares Santana Enrique: La Secretaría acepta la corrección del señor diputado Sánchez Piedras; fue un "lapsus linguae".
 - El C. Sánchez Piedras Emilio: Quiero ampliar mi aclaración: en vista de que no fue objetada la primera reforma, procede a reserve para la votación nominal, y pasar a la discusión del segundo punto de reformas.
 - El Presidente: Se reserva para la votación nominal la primera reforma. La Secretaría se servirá leer la segunda reforma:
 - El C. secretario olivares Santana Enrique: La segunda reforma está contenida en los siguientes términos:
- "...y el espacio situado sobre el Territorio Nacional, en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional".
- El C. Presidente: Está a discusión.

(Se abre el registro de oradores).

Están inscritos para hacer uso de la palabra en contra, el ciudadano diputado Carrillo Carrillo; en pro, el ciudadano diputado Lomelí Garduño y la Comisión.

Tiene la palabra el ciudadano diputado Carrillo Carrillo.

- El C. Carrillo José Concepción: Expresaba hace un momento que: "Los adelantos de la ciencia oceanográfica, las investigaciones biológicas más recientes han demostrado la enorme importancia que para México tiene el aprovechamiento de los recursos naturales de sus mares, que con su generosa amplitud ofrecen a las generaciones del futuro la seguridad del sustento y a la economía nacional uno de los renglones más importantes si se le considera como fuente inagotable de riqueza.



Concordantemente con los adelantos de la oceanografía y de las ciencias naturales, el Derecho Internacional, tanto en el plano de América como en el plano mundial, se ha preocupado por establecer los principios básicos para fincar los derechos de los países costeros sobre sus mares adyacentes así, se ha logrado ya en el plano continental la declaración denominada: "Principios de México sobre el Régimen Jurídico del Mar", que fue declarada la expresión de la conciencia jurídica del Continente en la Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, celebrada en esta capital en los meses de enero y febrero de 1956, y las resoluciones de la Conferencia Interamericana Especializada celebrada en Ciudad Trujillo, República Dominicana. En el plano mundial, según lo indica la exposición de motivos, se han logrado ya importantes convenciones, como las relativas al mar territorial, a la alta mar y a la plataforma continental".

También se realizaban Convenciones; la última de ellas se realizó en Ginebra en 1958, y con anterioridad los Convenios en París de 1919, en Madrid en 1926 y en Chicago en 1944, que es el que actualmente se toma en cuenta.

"En todos estos instrumentos se determinó que los Estados contratantes reconocen que cada estado tiene soberanía completa y exclusiva sobre el espacio aéreo correspondiente a su territorio".

En la Conferencia de Ginebra de 1958, se dictaminó de las disposiciones generales, en el artículo 2o.: "La soberanía del Estado ribereño se extiende al espacio aéreo situado sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar".

En consecuencia, deseo proponer una pequeña modificación en cada uno de los párrafos donde se hace mención al derecho Internacional, es decir, en la parte final del párrafo 4o. del artículo 27 y en la parte inicial del párrafo 5o. del propio artículo 27, y la redacción quedaría así:

"Son propiedad de las Nación... y el espacio situado sobre el Territorio Nacional, en la extensión y términos que fije la ley". Esto en el párrafo 4o.

Solicitaba, igualmente, la venia de la Asamblea, para hacer en el párrafo 5o., en la parte inicial, una modificación, que diría:

"Son propiedad de la Nación las aguas de los mares interiores en la extensión y términos que fije la ley".

El artículo 42, fracción V, quedaría:

"... Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que determine la ley, y las marítimas interiores".

El párrafo 6o.:

"El espacio situado sobre el Territorio Nacional, descrito en las fracciones anteriores, en la extensión y términos que fija la Ley Internacional".

"La referencia al Derecho Internacional es un reenvío equivocado del legislador constitucional se 1917, puesto que en el Derecho Internacional no fija ninguna extensión para el mar territorial, ya que no existe tratado o convención alguno que de manera general determine la extensión. En "Los Principios de México sobre el Régimen Jurídico del Mar", reconocidos como expresión de la conciencia jurídica del continente y como aplicables por los Estados Americanos por la citada Asamblea del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, se establece con toda claridad que "Cada Estado tiene competencia para fijar su mar territorial hasta límites razonables, atendiendo a factores geográficos, geológicos, biológicos, así como a las necesidades económicas de su población y a su seguridad y defensa".

Y en la Convención de Ginebra, en 1958, con referencia a estos puntos generales de Derecho, se estableció:

"1. La soberanía de un Estado se extiende, fuera de su territorio y de sus aguas interiores, a una zona de mar adyacente a sus costas, designada con el nombre de mar territorial".

"Esta Convención fue aprobada en la 20a. sesión plenaria de la Conferencia, celebrada el 27 de abril de 1958, por 61 votos a favor, ninguno en contra y dos abstenciones. Hasta el 29 de abril de 1959, un año después de quedar abierta a la firma, había sido firmado por 44 Estados (enumerados en el Capítulo II), pero no contaba todavía con ninguna ratificación".

Señores diputados: En mensaje, con motivo de la celebración del día de la Marina el 31 de mayo de 1959, el señor Presidente de la República expresaba:

"Conservar con celo alerta la intocable soberanía de nuestro mar territorial".



Los que representamos Estados ribereños como vemos por experiencia el alcance de los poderes del señor Presidente, aplaudimos con celo si iniciativa y certificamos una vez nuestra confianza y nuestra fe en los destinos de México que él tan dignamente conduce. (Aplausos)

- El C. Presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Lomelí Garduño.

- El C. Lomelí Garduño Antonio: Honorable Asamblea, respetable Presidencia: Comienzo por alabar muy sinceramente, como plausible por su celo de tipo mexicanista, la exposición que nos acaba de brindar, con erudición por cierto, con citas muy sugestivas, el señor diputado Carrillo Carrillo; pero a mi vez quiero oponerle argumentos que considero que deben prevalecer en el dictamen de la Primera Comisión de Puntos Constitucionales, porque lo más interesante en la problemática de la vida del Estado, como en la problemática de la vida individual, es que seamos no tantos eruditos como razonables, y que consideremos que en esas problemáticas del Estado o de la vida individual, importa sobre todo ir al aspecto exclusivamente de realidad, y entender cómo un país es miembro de una comunidad internacional, y en esas condiciones existe un orden jurídico internacional, y México gravita dentro de ese orden internacional.

Aparentemente la cuestión es complicada y difícil; pero las cosas del Derecho como las cosas de la vida del hombre, cuando aparecen complicadas y difíciles, hay que resolverlas fácilmente.

En primer término, yo quisiera fijar el punto cuestionado, para ceñirnos de una manera precisa, directa y conceptual, a lo que vamos a discutir en este punto del debate.

El señor diputado Carrillo Carrillo ha hecho extensión - en mi concepto indebida - de sus argumentos, a otro párrafo que no está a discusión. Claro, a él le preocupa el aspecto del Derecho Internacional, en un afán muy plausible, repito, de dar extensión exclusivamente mexicana al problema. Me refiero al párrafo que él nos ha citado; que dice: "Son propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho internacional..."

Este punto no está a discusión.

Me voy a referir, entonces, al final del párrafo anterior donde dice:



"El espacio situado sobre el Territorio Nacional, en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional".

Esto sí está a discusión. Establecido este punto, yo quiero, entonces, entrar en la materia de los razonamientos que para mí fundan una convención. Nos decía el señor diputado Carrillo Carrillo, que podría ser tachada de inconstitucional nuestra Constitución. Yo apelo...

- El C. Carrillo Carrillo José Concepción: (interrumpiendo): A la Ley Orgánica no a la Constitución.

- El C. Lomelí Garduño Antonio: Entonces ya no hay materia para esta objeción, porque la Constitución no puede ser tachada de anticonstitucional. De acuerdo. Entonces vamos a abordar el fondo de la cuestión que le preocupa al señor diputado Carrillo Carrillo.

En el orden jurídico internacional, señoras y señores diputados, se requiere un título internacional para que se coordinen las acciones recíprocas de los Estados, de tal manera que no se invada, que no se impida en un momento dado, la acción de otro Estado por ejemplo, y tengo que entrar a otro punto que se refiere al mar territorial, solamente ilustrativo, porque ya dijimos que lo del mar territorial no está a discusión, pero por ilustración; recordaré al señor diputado Carrillo Carrillo, que respecto del mar territorial se permite el paso inocente de las naves. El paso inocente de las naves implica no violación del mar territorial; lo dice la expresión, el paso inocente. Si un Estado impidiera el paso inocente de las naves, ¿qué sucedería? Estaría contradicho el orden jurídico internacional, porque ese Estado se colocaría en una situación oponible a la regulación mundial que emana de todas las Convenciones.

Este fue sólo un ejemplo una cosa ilustrativa. Ahora lo voy a proyectar sobre el espacio, que sí es materia del debate.

La cuestión del espacio, señoras y señores diputados, es algo que tiene muchos ángulos de perspectiva difíciles en su comprensión, y todos nos vamos a dar cuenta, porque así lo entiendo yo, que dentro de un momento en que se planteen los debates sobre espacio, espacio aéreo espacio aéreo territorial o espacio aéreo nacional, vamos a ver, vamos a presenciar discusiones muy interesantes sobre esto.

En el espacio ha habido concertaciones internacionales, y tiene que haberlas, porque de otra manera se interferirían los Estados. Existe la atmósfera propiamente, es decir la capa



gaseosa que acompaña al globo terrestre en su gravitación en torno al sol, que es una cauda que acompaña a la tierra en ese movimiento translatório; pero más allá de la atmósfera, tenemos que existe la estratosfera, y más arriba todavía, la ionosfera. Son superestructuras, como se conocen dentro de la terminología internacionalista. Y todavía más allá, espacios que solamente la técnica de nuestros tiempos, tan prodigiosamente manifestada en la Astronáutica, está haciendo ver maravillas a todos nosotros, y puede llegar un momento en que el envío de un satélite, de una nave aérea que supere esas capas ultraterrenas, muy superiores, de gran altura, impidan el ejercicio correcto de la soberanía o el dominio directo de un Estado sobre su elemento especial que es parte de su territorio como elemento geográfico.

¿Adónde vamos, si el antiguo Derecho Romano, el "Jus Gentium", eso que es ahora la conversión de nuestro Derecho Internacional, no plantea un equilibrio de fuerzas y de dominaciones de los Estados, Si no existe la norma de Derecho Internacional que hace suponer que los Estados pueden realizar intervenciones, pero siempre armónicamente a un orden jurídico mundial? Yo entiendo, comprendo perfectamente, la posición de celo mexicanista de nuestro distinguido compañero; pero también, repito se requiere un título internacional; por eso lo que le preocupa sobre el Derecho Internacional, debemos verlo en función de que México es una comunidad nacional inserta en una comunidad internacional. En ese sentido debe haber bases de acuerdo internacional, y el país que no quiera respetar ese sistema de armonía internacional, puede caer en despropósitos como el que voy a señalar a título de ejemplo:

Cualquier país - no hablemos de México - , México no intentaría estas cosas, pero algunos países creo que las intentarían y aun las están intentando. Mi derecho, diría un Estado, va hasta donde me plazca en el orden del espacio. Yo he rescatado en alguna forma de tipo físico o material, los espacios siderales y puedo lanzar en parábola aeronaves que crucen la columna atmosférica de cualquier otra nación, y entonces el Derecho Internacional será la norma que impere para delimitar ese posible derecho. Es como si el orden del mar territorial, dijéramos nosotros: "Mi mar territorial, porque tengo la potestad de declarar hasta donde llega, pues llega hasta las Islas de Hawai, por el lado del Atlántico", y entonces chocaría con el derecho de los Estados Unidos sobre su mar territorial en las Islas de Hawai.

¿Que sucede, señores, en un desorden de este tipo, que atente contra el Derecho Internacional a fijar los límites y las posibilidades de dominación y, en última palabra, el ejercicio de la soberanía nacional? Por eso yo creo que no debe alarmar al señor diputado Carrillo Carrillo, el texto del párrafo que estamos discutiendo. Termina diciendo:"...,y el



espacio situado en el territorio nacional la extensión y términos que fijan el propio Derecho Internacional".

Porque es incuestionable que al someternos como una Nación, como un Estado miembro de la comunidad internacional, tenemos por fuerza que reconocer las normas de ese orden jurídico internacional. ¡Qué bueno sería que pudiera México rescatar todos los espacios siderales; en buena obra ese patriotismo exacerbado; pero debemos entender también que llegaría el momento en que los demás pueblos reclamaran igual derecho y entonces Jus Gentium, el Derecho Internacional de nuestro tiempo, vendrá a decir cuáles son los alcances dentro del espacio que debe tener la soberanía de México.

Yo creo sinceramente que cuando la Comisión de Puntos Constitucionales establece esta literalidad: "El espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional", no está creando negatividad para México, sino que esta reconociendo el respeto que México tiene para todos los conciertos internacionales, para todas las normas de convivencia entre los pueblos del mundo, posición que es también posición patriótica, posición que es la que México ha sobrellevado en todos sus alcances, cuando ha tenido que participar como Estado miembro de la comunidad internacional.

Yo espero que las reflexiones en el ánimo del señor diputado Carrillo Carrillo, operen alguna convicción, y en el ánimo de ustedes, para que también admitan que en la forma que establece el dictamen, es la forma correcta, la que nos permite englobar la vida nacional en el gran concierto de las naciones del mundo. (Aplausos)

- El C. Presidente: Tiene la palabra la Comisión.
- El C. Gómez Guerra Enrique: No lo considera necesario.
- El C. presidente: La Secretaría se servirá tomar la votación de la reforma aclarando que está a votación o por el contenido del dictamen o por la proposición del ciudadano diputado Carrillo Carrillo que substituye el término "Derecho Internacional" por el de "La Ley"
- El C. secretario Olivares Santana Enrique: Habiéndose establecido el debate a la segunda reforma del párrafo cuarto, se procede a la votación nominal. Por la afirmativa.
- El C. Pérez Ríos Francisco: Por la negativa.

Votación.



- El C. secretario Olivares Santana Enrique: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

- El C. secretario Pérez Ríos Francisco: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se va a proceder a recoger la votación de la Mesa.

(Votación).

Por unanimidad de 102 votos por el dictamen contra la negativa, se aprueban las reformas propuestas por la Comisión, al párrafo cuarto, en su segunda parte.

- El C. secretario Olivares Santana Enrique: Reformas al párrafo quinto. Dice textualmente el párrafo 5o.

"Son propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional; las aguas marítimas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; la de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellos sirva de límite al Territorio Nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley".

La primera reforma que propone la Comisión dictaminadora este párrafo quinto, está contenido así, "... las aguas marítimas interiores".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para la votación nominal.



La segunda reforma que propone la Comisión dictaminadora al párrafo quinto, está contenida en los siguientes términos: "... y los cauces, lechos, riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la Ley".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para la votación nominal.

El párrafo sexto dice: "En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación en inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesión, otorgados por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de los contratos o concesiones, y su inobservancia darán lugar a la cancelación o rescisión de estos. El Gobierno Federal ha tenido y tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólido, líquido o gaseosos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que se hayan otorgado y la nación llevará, a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva".

- El C. secretario Olivares Santana Enrique: Está a discusión.
- El C. Presidente: Se abre el registro de oradores. Están inscritos: en contra los ciudadanos diputados Llorente González y Yáñez Ruiz. En pro, la Comisión. Tiene la palabra el ciudadano diputado Llorente González.
- El C. Llorente González Arturo: "Respetable señor Presidente. Honorable Asamblea: vengo a esta tribuna para impugnar el contenida del párrafo sexto que propone el dictamen de la Primera Comisión de Puntos Constitucionales en lo que se refiere a la posibilidad que establece para que la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos naturales que mencionan los dos párrafos anteriores, o sean los recursos sujetos al dominio directo de la nación puedan ser aprovechados íntegramente.



Yo en otros términos discrepo totalmente de la opinión que sustenta la Comisión, y me adhiero al espíritu del Constituyente de 1917, que dejó claramente establecida la necesidad de que para la explotación, el uso o el aprovechamiento de esos recursos, se requiere la concesión otorgada por el propio Ejecutivo Federal.

Para explicar y, sobre todo, para fundamentar mi discrepancia y la solicitud final que formularé a la Asamblea, debo remitirme a la teoría jurídica, a la doctrina del Derecho para dejar claramente precisado qué debe entenderse por contrato, qué debe entenderse por concesión y, sobre todo, examinar uno y otro acto jurídico bajo el denominador común de que se trata de aplicar su vigencia a los recursos naturales que sean bajo el dominio directo de la nación.

"Los más eminentes autores arraigados al campo del Derecho, entre ellos el eminente catedrático mexicano, licenciado don Gabino Fraga, aceptan que el acto contractual es una operación jurídica cuyos elementos esenciales consisten en el acuerdo bilateral de voluntades y en la creación de una situación jurídica individual, no general.

"Esto quiere decir, en primer término, que aunque, todo contrato es un acuerdo de voluntades, no todo acuerdo de voluntades es un contrato; en la ley y en la sentencia de un tribunal colegiado, por ejemplo, existe concurrencia de voluntades; mas, como todas tienden al mismo resultado, carecen los intervinientes del carácter jurídico de partes. Es necesario, para que el contrato se origine, que el acuerdo de voluntades sea bilateral, que ellas emanen de partes opuestas, pues si todas las voluntades concurrentes son paralelas, no surge la figura jurídica del acto contractual.

"En relación con otras formas jurídicas que con frecuencia se confunden con los contratos verdaderos, Gastón Jeze, autor de la Teoría General de los Contratos de la Administración, hace un comentario de oportuna aplicación al tema que nos ocupa: "Es preciso distinguir cuidadosamente el acuerdo bilateral de voluntades y el acto unilateral, provocado, solicitado o aceptado, por ejemplo, el acto de concesión para la ocupación del dominio público es un acto unilateral de la Administración, provocado, solicitado y aceptado por el concesionario".

"Por lo que hace al segundo elemento que tipifica al contrato, o sea la creación de una situación jurídica individual, podemos afirmar que ella deriva del objeto mismo del acto contractual, ya que éste constituye un medio legal para que los hombres puedan satisfacer exigencias de carácter económico, para lo cual cada uno de los contratantes debe fijar el objeto, la extensión y las modalidades de las prestaciones que requiere".



"Ahora bien, examinemos el otro acto jurídico al cual quiero referirme con toda precisión, como en el caso del contrato: las concesiones. "El examen de las concesiones de explotación, que es el acto jurídico que estamos postulando, nos revela que el derecho que ellas otorgan no está establecido en interés exclusivo del concesionario y que, como consecuencia, el aprovechamiento otorgado tiene al mismo tiempo el carácter de derecho y de obligación.

"La propiedad del estado sobre los bienes nacionalizados y concesionados, en beneficio de la vida económica del país, implica la necesidad de evitar que un régimen de propiedad privada deje al arbitrio de los particulares o las empresas la explotación de tales bienes; sólo la intervención del Estado puede garantizar que la mencionada explotación se lleve a cabo en las mejores condiciones y con el mayor rendimiento que exigen los intereses colectivos.

"Por tanto, al autorizar al particular para que explote estos bienes, el Estado se mueve, no atendiendo al interés del concesionario, sino al interés colectivo primordial que desde luego es compatible con la apropiación que el concesionario haga de los productos.

"Esto mismo explica que al crear el derecho para el concesionario de explotar, el Estado le impone igualmente la explotación como un deber a su cargo. Si por un motivo legal o de hecho, el concesionario deja de cumplir con esa obligación, cesará concomitantemente derecho para apropiarse de los productos.

"Mediante la concesión de explotación de los recursos naturales, sujetos al dominio directo de la nación, se organiza dicha explotación protegiendo el interés colectivo y procurando el mejor aprovechamiento de la riquezas naturales; es, pues, indudable, que la concesión no tiene un carácter contractual, dado que no crea una situación jurídica individual derivada del concurso de varias voluntades unidas por una recíproca interdependencia: el acto jurídico que en esas condiciones existe, es creador de una situación jurídica general o la condición para que una situación de esta naturaleza se aplique a un caso concreto".

La cita de los autores referidos nos debe llevar a un completo convencimiento, compañeros diputados y, sobre todo, compañeros de la Comisión redactora del dictamen, de que no pueden ni deben coexistir las facultades para otorgar la explotación, el uso y el aprovechamiento de los recursos naturales sujetos al dominio de la nación, por medio de concesiones y por medio de contratos. Hemos explicado que la concesión, que es la que jurídicamente debe amparar la explotación de esos recursos, no puede tener un carácter



contractual, porque los elementos integrantes de esta figura jurídica, reúnen en su esencia y potencia las características esenciales de esta figura jurídica denominada concesión.

Considero que la eliminación de la palabra "contratos" del texto propuesto por la Comisión redactada del dictamen, debe apoyarse también en un razonamiento de orden general vinculado con la realidad de nuestro país. Sí es preciso proteger ampliamente, definitiva y radicalmente, los recursos naturales mencionados, para que su explotación, su uso y en su aprovechamiento respondan a los intereses colectivos y respondan también a las reservas de carácter económico que debe conservar e incrementar nuestra patria. Es preciso señalar desde esta tribuna, que la minería requiere también una protección, un aliento un estímulo para su desarrollo en beneficio de la vida económica de México; y a este respecto, compañeros diputados, cabe expresar las siguientes ideas: "La minería requiere, antes de llevar a cabo la explotación propiamente dicha, la realización de trabajos de exploración que demandan necesarias inversiones, las que, por la índole de los trabajos subsecuentes, sólo son recuperables a largo plazo, por lo cual el minero necesita conocer con seguridad y firmeza cuáles serán sus derechos y obligaciones.

"En el régimen de contratos, que es el que postula la Comisión Redactora de este dictamen en el régimen de contratos por quedar su celebración y cumplimiento a la voluntad de las partes, y por intervenir en su otorgamiento factores discrecionales, el minero no dispondría de la certidumbre y el estímulo que requiere su actividad, perjudicándose, en consecuencia, la explotación y la explotación de estos recursos que son benéficos para la vida económica del país.

Siendo el principio de la voluntad de las partes el que impera en la celebración de los contratos, el aprovechamiento de substancias o de zonas sujetas al régimen de contratos, quedarían al criterio y voluntad de las personas que deban decidir acerca de su otorgamiento y no de requisitos establecidos en las leyes, por los cual esas substancias o zonas, quedarían de hecho sustraídas del dominio directo de la nación. Para evitarlo, sería necesario sujetar los contratos o preceptos establecidos en la ley o los reglamentos aplicables al caso, que señalaran las condiciones bajo las cuales se otorgarían los contratos; y esto significaría adoptar el sistema de contratos de adhesión, lo que en Derecho Público equivale a las concesiones.

En consecuencia, el régimen de contratos para la explotación el uso o el aprovechamiento de los recursos naturales sujetos al dominio directo de la nación, no es el adecuado para proteger estas riquezas de interés colectivo ni para fomentar la industria minera en beneficio de México".



La proposición concreta que me permito formular a la Asamblea consiste en que se digno otorgar su aprobación para que sea suprimida del texto del párrafo sexto la posibilidad de que esa explotación, ese uso y ese aprovechamiento de los recursos ya citados, puedan otorgarse también mediante contratos, conservando el espíritu del Constituyente de 1917, en cuyo párrafo correspondiente se estableció que podía explotarse o aprovecharse mediante el otorgamiento exclusivo de concesiones; y en congruencia con esa primera parte del párrafo sexto, propongo también la supresión de la palabra "contratos" en la parte final del mismo párrafo, reservando mi intervención a este respecto para el mismo tema que deba abordarse, tratando del párrafo séptimo. Mucha gracias. (Aplausos)

- El C. Presidente: Tiene la palabra la Comisión.

- El C. Sada Baigts Enrique: Honorable Asamblea: en el ánimo de la Comisión dictaminadora influyó en forma preponderante la idea de engrosar en nuestra Carta Magna aquellas ideas jurídicas fundamentales que sirvieran de base para la explotación de los recursos naturales. No había, en realidad, el deseo de crear una situación de inquietud para los mineros que en pequeña escala contribuyen a realizar la riqueza minera nacional.

Nos encontramos, al hacer el estudio de esta situación, con que en la práctica la Secretaría correspondiente celebra contratos especiales para explotar aquellos recursos naturales que han sido constituidos en reservas. Indudablemente que esa facultad no puede ni podrá coartarse la Poder Público, porque trata especialmente de casos en que lo señala el mismo interés público.

Desde luego, tiene sobrada razón el compañero Arturo Llorente González, cuando afirma que si mencionamos la palabra "contratos", y los convertimos en un acto unilateral, sujetos a determinadas reglas, vendría a crearse una figura jurídica, que es en otras palabras la misma de la concesión. Fue pues, exclusivamente el ánimo de Comisión, influir, aceptar, sancionar algo que ya se encontraba en la práctica. El artículo 15 de la ley que crea la Constitución de Energía Nuclear, determina precisamente las condiciones mediante las cuales pueden los particulares explotar esos fondos mediante contratos; pero desde luego conscientes de toda la exposición clara y brillante que ha hecho el compañero Llorente González, la Comisión no tiene inconveniente, en aras de la tranquilidad de ese sector minero tan importante en la riqueza nuestra, en retirar tanto del párrafo sexto y en su oportunidad del séptimo, el término "contratos". Pero en lo que sí la Comisión no aceptará jamás, es que se abra la puerta, para que cuando se hable del petróleo nacional, se pueda dejar a la discusión del Poder Público la celebración de contratos. La Comisión únicamente



acepta repito que se retire el término "contratos", cuando se hable de la forma de explotación de los recursos naturales, pero de ninguna manera cuando se trate de la facultad del Poder Público, para explotar el petróleo y sus derivados.

- El C. Presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Yáñez Ruiz.

- El C. Yáñez Ruiz Manuel: Yo reconozco la mejor intención por parte de los dictaminadores para presentar el proyecto de reformas como lo han hecho; pero el temor de que algunos conceptos de deslizan en la exposición de motivos y en el texto de la ley, pudieran dar origen a que sin ser la intención de los dictaminadores el modificar o establecer el precedente de los contratos, diera nacimiento a una serie de situaciones que valga la expresión vulgar equivaldrían a que vendiéramos por un plato de lentejas como sucede con algunas explotaciones de todos conocidas y que se hiciera una explotación extensiva y agotante de nuestros recursos naturales.

Yo creo que no sólo suprimiendo la palabra "contratos" se obtiene este objetivo. Estamos viendo en el texto de la reforma que se refiere a que "las normas relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deben efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de los contratos o concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación o rescisión de estos. El Gobierno Federal ha tenido y tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas".

Creo inútil los brillantes argumentos que expuso el licenciado Llorente González, haciendo la distinción entre concesiones y contratos; pero si creo indispensable llamar la atención de ustedes sobre un aspecto distintivo: "el contrato administrativo por el cual se encargo a particulares la construcción de obras públicas; entre ellas la extracción de minerales, pero por cuenta de la nación en el que el particular no hace suyos los productos de la nación". De manera que aun permitiendo los contratos administrativos, tenemos que tomar en cuenta esta situación: que no se vaya a desvirtuar, bajo la forma de un contrato, se vaya a disfrazar el aspecto de la concesión, se pierda la ilación que debe existir entre la concesión y el contrato efectuado por quien sea. Tiene que ser respetuoso de las condiciones de la concesión.

Hemos visto que en la Ley Minera de los Estados Unidos Mexicanos viene una serie de disposiciones completas en las cuales se establece que el derecho de explotar los bienes



de la nación se hace únicamente por concesión otorgada por el Poder Ejecutivo. Y no organismos disfrazados que se creen.

En esta ocasión tengo que referirme a la Comisión de Fomento Minero que está precisada en el Capítulo XIV de la Ley Minera cuyo funcionamiento regula el reglamento de esa ley así como lo que establece el patrimonio de la misma. Yo creo que al menos - es mi opinión particular - dicha Comisión no debe considerarse más que como un órgano del Gobierno Federal.

"En la forma en que está actualmente constituida la explotación de minas que hace en los términos del artículo 130 base primera, inciso E, sólo puede hacerlo como organismo del Ejecutivo, y los contratos que celebre sólo pueden ser de ejecución de obra, pero en forma alguna autorizando a los particulares a aprovechar los productos de la explotación porque esa es materia de concesión que sólo el Ejecutivo Federal puede hacer en forma indeleble.

No puede ceder a los particulares la explotación de los yacimientos minerales, porque no es una persona distinta del Gobierno Federal sino que es el mismo Gobierno Federal representado por un órgano al cual no se le ha asignado competencia para otorgar concesiones.

En tanto que, órgano del Gobierno Federal, no se concibe un patrimonio propio independiente del de la nación, no puede ser otra cosa que como su nombre lo indica simplemente una Comisión de Fomento Minero.

Como órgano del Gobierno Federal los contratos que puede celebrar para la ejecución de obras de extracción a beneficio de minerales tienen el carácter de contratos administrativos.

Para el caso de que se constituya la Comisión de Fomento Minero como organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio, cabe agregar que con el propósito de garantizar a la nación el dominio inalienable e imprescriptible que la Constitución le asigna sobre los bienes del subsuelo se ha establecido que la explotación de esos bienes sólo podrá hacerse, cuando la misma Constitución lo permite, por parte de los particulares al amparo de una concesión otorgada por el Estado.

En esta forma las leyes regulan las condiciones para otorgarse esas concesiones y para que subsistan y tengan vigencia, de tal suerte que si el concesionario no cumple con las normas establecidas dará lugar a que se declare la caducidad de la concesión.



He aquí el camino para hacer efectivo el dominio inalienable e imprescriptible de la nación.

De esta premisa se desprende que si un particular que ha obtenido alguna concesión traspassa a otro particular los derechos de ella en los casos permitidos por la ley y de acuerdo con las bases fijadas en la misma, el tercero que ha contratado con el concesionario sólo podrá hacer la explotación respectiva con sujeción total y completa a los requisitos legales para la vigencia de la concesión.

Cosa semejante debe ocurrir en los casos en que interviene la Comisión de Fomento Minero.

A ésta se le asignan terrenos para explotaciones mineras y la asignación hace las bases de concesión, de tal suerte que la explotación respectiva habrá de estar sujeta también a todas las normas legales relacionadas con las concesiones.

Por tanto, sea que la Comisión de Fomento Minero haga la explotación directamente o que mediante un contrato faculte a algún particular para que realice esa explotación, la explotación misma habrá de ser realizada con la sujeción estricta a las normas legales relacionadas con las concesiones.

En otros términos, la Comisión de Fomento Minero cuando celebra un contrato con un particular no puede ni debe incluir cláusulas que se aparten de las normas legales establecidas para el ejercicio de las concesiones.

Finalmente me voy a referir a la declaración que se hace en el proyecto de reforma constitucional de que el Gobierno Federal ha tenido y tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas.

Esta declaración es inútil puesto que la nación tiene el dominio absoluto y la propiedad de todas las substancias minerales, es indudable que con ello puede establecer reservas y suprimirlas, y puede dar concesiones y explotación o negarlas. Ni siquiera es una novedad porque es la Ley minera de los Estados Unidos Mexicanos el capítulo trece está dedicado a la constitución de las reservas nacionales".

- El C. Presidente: Tiene la palabra la Comisión.
- El C. Llorente González Arturo: Pido la palabra para una aclaración, señor Presidente.



- El C. Presidente: Tiene la palabra el ciudadano Llorente González.

- El C. Llorente González Arturo: Señor Presidente, señores diputados: el señor diputado Sada Baigts, en la exposición que hizo en esta tribuna, explicó que la Comisión redactora, del dictamen aceptaba la objeción que expuse desde el punto de vista jurídico y desde el punto de vista de la realidad en que opera la minería de nuestra patria; pero que no aceptaba lo referente a la supresión de la palabra "contratos", tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno, sólidos, líquidos y gaseosos.

Lo que ha ocurrido en realidad, no es una discrepancia. Yo partí de la base de solicitar a esta H. Asamblea, que aprobará la supresión del término del concepto "contratos" en el contenido total del párrafo. En consecuencia, es obvio suponer que si eliminé el concepto y el término de "contratos" en la primera parte de este párrafo debatido, con mayor razón lo elimino tratándose de la posibilidad de explotar el petróleo y los carburos de hidrógeno, sólidos, líquidos y gaseosos.

Lo que en realidad ocurre es que la Comisión redactora del dictamen, según advierto de la reiterada lectura de la parte final de este párrafo, ha deseado dar mayor énfasis y mayor vehemencia a su expresión, consignando que en tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno, sólidos, líquidos y gaseosos, no se otorgarán concesiones ni contratos. Y con ese énfasis y con esa vehemencia de la Comisión, no puedo estar en desacuerdo, sino por el contrario, me adhiero totalmente a la redacción, porque adhiriéndome a ella soy congruente con el pensamiento expuesto con anterioridad, más aún, cuando el petróleo, una básica riqueza nacional, debe ser explotado única y exclusivamente por el Estado Mexicano. (Aplausos)

- El C. Presidente: Tiene la palabra la Comisión.

- El C. Gómez Guerra Enrique: Señoras y señores diputados: la Comisión dictaminadora se siente profundamente satisfecha del curso del resultado que van tomando estas deliberaciones.

Por voz del señor diputado Sada Baigts, ha dado ya una demostración palpable de su comprensión en el problema que se acaba de tratar, respecto de la posibilidad que nosotros habíamos señalado en nuestro dictamen, acerca de que la explotación de los recursos mineros pudieran revisarse también en algunos casos por la vía contractual.



En esta nueva intervención, me toca referirme a la brillante, a la documentada exposición de nuestro compañero el señor licenciado Yáñez Ruiz, a quien todos respetamos por sus conocimientos, por su capacidad y por el demostrado interés que siempre ha puesto en los asuntos que se han tratado en esta tribuna; pero debe hacer notar a ustedes que, en realidad, todo el texto de su exposición se refirió al funcionamiento que a su juicio debe observar la Comisión Nacional de Fomento Minero, al cumplir sus facultades, derechos o atribuciones que le estén asignados en su ley reglamentaria y en la Ley Minera y sinceramente, sin el menor deseo de faltarle a la consideración que me merece, debo hacer notar que ese no es el tema a discusión.

Sin duda alguna que la Comisión Nacional de Fomento Minero debe desenvolverse y actuar respetuosa de las normas legales que le enmarcan, y si en esas normas legales hay alguna falla, deberá ser motivo de una iniciativa al respecto, bien sea de esta Cámara, de la colegisladora o de los funcionarios que tienen el derecho constitucional de iniciar reformas legales.

En esas condiciones, reconociendo su intención, laudable por todos conceptos, creo que ha tratado un tema que no está sujeto al debate, que la reforma constitucional materia del dictamen.

Ahora bien, la Primera Comisión de Puntos Constitucionales, cumplimentando el acuerdo expresado por boca del señor diputado Sada Baigts, ha procedido a la redacción del texto de este párrafo del artículo 27 constitucional, suprimiendo la posibilidad de celebrar contratos. Por lo mismo también se suprime la posibilidad de una rescisión que se mencionaba; y para olvidar el debate por lo que se refiere al párrafo séptimo, en que se expresaba o se expresa en el dictamen, "que la posibilidad de adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus acciones, o para obtener concesiones o contratos de explotación de minas o aguas". Podría hacerse también mediante concesiones o contratos, considerando la identidad del problema; en esta texto redactado que me permito entregar a la Secretaría, se suprime también la expresión "contratos", palabra que sí ustedes estiman pertinente, así se apruebe.

- El C. Yáñez Ruiz Manuel: Pido la palabra para una aclaración, señor Presidente.
- El C. Presidente: Tiene la palabra el C. Diputado Yáñez Ruiz.
- El C. Yáñez Ruiz Manuel: Agradezco las palabras corteses y elogiosas, que considero inmerecidas, de la Comisión; pero no estoy conforme con el punto en que indican que me



salí del tema a debate. Lo que pretendía yo es que en la propia Constitución se establezca la norma de que el Gobierno Federal, al celebrar contratos de explotación de minerales, se limite en forma de que esos contratos tengan las mismas limitaciones y queden sometidos a los mismos requisitos que las concesiones, haciéndome eco de la explicación que hacía el ciudadano diputado Llorente González, al decir que si en esos contratos se fijaban limitaciones, equivaldrían a una concesión, tendrían el mismo trato de adhesión que una concesión. De manera que la torpeza de mis palabras, quizás, no indicó a ustedes el sentido, el deseo que tenía yo de que se estableciera un párrafo refiriéndose a limitaciones que debe tener el Gobierno cuando haga contratos para la explotación de los recursos minerales que no deformen la intención que pretende la Constitución de 1917, al establecer que sólo se hagan las concesiones. He dicho.

- El C. Llorente González Arturo: Pido la palabra para solicitud concreta.

- El C. Presidente: Tiene la palabra el C. diputado Llorente González.

- El C. Llorente González Arturo: Advierto en las palabras finales del compañero Gómez Guerra, el propósito de abreviar el debate que pueda suscitarse en relación con lo expuesto. En consecuencia, con todo comedimiento, ruego a usted, señor Presidente, se sirva a someter a consideración de la Asamblea, mi petición para que se conceda un receso de diez minutos, a efecto de que haya un cambio de impresiones entre la Comisión redactora y un servidor, para afinar el proyecto que se va a someter a la consideración de la Asamblea.

- El C. Presidente: La Presidencia consulta a la Asamblea si es de accederse a lo propuesto por el diputado Llorente González en el sentido de que se declare receso por diez minutos, para que la Comisión y los impugnadores elaboren el nuevo proyecto. Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Aprobado.

(A las 15.47 horas) En consecuencia, se concede un receso por diez minutos. Se ruega a los señores diputados no abandonar el salón.

(Receso).

- El mismo C. presidente: (a las 15.58 horas). Se reanuda la sesión. Tiene la palabra la Comisión.



- El C. Gómez Guerra Enrique: La Comisión dictaminadora presenta el texto del párrafo 6o. del artículo 27 constitucional, suprimiendo el concepto "contratos", en acatamiento a las impugnaciones realizadas por el señor diputado Llorente González y, a la vez, para ser congruente también, suprime el mismo concepto de la fracción I, del párrafo 7o., con el objeto de que al ponerse a consideración de la Asamblea, así se considere, pues no tendría sentido volver a repetir la discusión que, sin duda alguna, sería alrededor de los mismos argumentos.

Ahora bien, por lo que toca a las impugnaciones del señor diputado Yáñez Ruiz acerca de los contratos que indebidamente otorga la Comisión de Fomento Minero, seguimos considerando que ese es un problema de la ley, secundario. Bien sea de aplicación de las normas en vigor o que se modifiquen a través del procedimiento legal correspondiente.

Ruego, pues, a la Secretaría dé lectura a este texto para que sobre él se realice la votación.

- El C. secretario Pérez Ríos Francisco: En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante contrato o concesión, otorgados por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de los contratos o concesiones, y su inobservancia, darán lugar a la cancelación o rescisión de estos. El Gobierno Federal ha tenido y tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos y gaseosos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que se hayan otorgado y la nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva".

- El C. secretario Olivares Santana Enrique: La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, se permite preguntar a la Asamblea si concede licencia a la Comisión dictaminadora para que retire el texto original, y quede vigente y a discusión el que acaba de leer el señor diputado Pérez Ríos. En votación económica se pregunta a ustedes si se



concede la licencia. Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Sí se concede retirar el texto que presentó.

Está a discusión el párrafo sexto, al cual acaba de dar lectura el ciudadano diputado Pérez Ríos. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para la votación nominal.

- El mismo C. Secretario (leyendo):

"La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación se regirá por las siguientes prescripciones:

"I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus acciones o para obtener concesiones o contratos de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos: bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación, los bienes que hubieran adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien Kilómetros a lo largo de las fronteras y cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

"El Estado de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados Extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones";

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para la votación nominal.

- El mismo C. Secretario (leyendo):

"Artículo 42. El Territorio Nacional comprende:

"I. El de las partes integrantes de la Federación;

"II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;



"III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;

"IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;

"V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores, y

"VI. El espacio situado sobre el Territorio Nacional descrito en las fracciones anteriores, en la extensión y términos que fija el propio Derecho Internacional".

Está a discusión.

- El C. Ochoa Campos Moisés: Pregunto a la Secretaría si se va a discutir todo el artículo 42 en conjunto, o por fracciones.

- El C. Presidente: Se va a discutir el artículo 42...

- El C. Gómez Guerra Enrique: Pido la palabra para una moción.

- El C. Presidente: Tiene la palabra la Comisión.

- El C. Gómez Guerra Enrique: Al iniciarse los trabajos la Presidencia acordó que sólo se discutirían las reformas, pues hay fracciones que las tienen, y otras que no.

Pido a la Secretaría que cumpla con lo dispuesto por la Presidencia, dando lectura a este artículo en la forma acordada.

- El C. Presidente: Siendo consecuente la proposición del señor diputado Gómez Guerra, la Presidencia pide a la Secretaría dé lectura al artículo 42 en la forma dispuesta.

- El mismo C. Secretario: Así lo hará la Secretaría. Dice textualmente la primera reforma que se propone: "Incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;"

Está a discusión.

- El C. Carrillo Carrillo José Concepción: Pido la palabra.



- El C. Presidente: Se consulta al ciudadano diputado Carrillo Carrillo en que sentido desea hacer uso de la palabra.

- El C. Carrillo Carrillo José Concepción: Desde que se inició la discusión yo hice la aclaración de que estaría en contra de todos los artículos en donde se mencionara el Derecho Internacional.

- El mismo C. secretario: Dice textualmente la primera reforma del artículo 42: "Incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;"

Está a discusión.

- El C. Molina Castillo Eduardo José: Pido la palabra.

- El C. Presidente: Tiene usted la palabra.

- El C. Molina Castillo Eduardo José: El artículo 42 constitucional tal y como la Comisión dictaminadora desea dejar en pie dice textualmente: "Fracción I.

El de las partes integrantes de la Federación". Eso lo contiene la Constitución de 17; el de las islas incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes implica la Comisión dictaminadora que aquí hay una reforma. Si la Comisión se sirve leer el texto de la Constitución de 17, no hay absolutamente ninguna reforma.

La fracción II del artículo 42 constitucional, tal y como lo propone la Comisión dictaminadora, es cierto que es copia fiel de la Constitución de 17.

Los Constituyentes de 17 no tenían razón ni motivo para poder esbozar lo que ahora es de plena actualidad. Las Conferencias Internacionales sobre las bases limítrofes sobre los mares territoriales, aún no habían definido nada. Hoy existen algunas definiciones. Entre ellas tenemos las definiciones de las Naciones Unidas y tenemos también las respectivas y tomadas de la última Convención de Ginebra. Pero yo me quiero remitir a aceptar lo que dice la iniciativa del ejecutivo Federal sobre este punto, y remito a la Comisión dictaminadora a la página 6 de la iniciativa del Presidente López Mateos.

Dice textualmente en su párrafo segundo:



"El Gobierno de México, por su parte, abriga la certeza de que la extensión que ha fijado en su legislación al mar territorial, de 16,668 metros (9 millas marinas), está claramente comprendida dentro de los límites autorizados por el Derecho Internacional".

Es muy cierto lo que dice la iniciativa del Ejecutivo, porque dice que ha fijado en su legislación al mar territorial, y dice también que está claramente comprendido dentro de los límites autorizados por el Derecho Internacional.

Nos vamos entendiendo poco a poco. Así, pues, resulta que aunque me puedan objetar que yo hago alusión a la fracción III que está íntimamente ligada con la fracción II, que dice: "... el de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico ..." se demuestra que existe una numeración limitada al Territorio Nacional.

Conforme a esta tesis señores diputados clara y contundente no les quepa la menor duda de que los mares adyacentes sea como lo define la iniciativa del Ejecutivo los 16,668 metros aunque por su lado, los Estados Unidos de Norteamérica, alegan que son únicamente tres millas y no nueve, y en otras Conferencias nadie se ha opuesto a la postura de México de los 16 kilómetros.

A la hora de delimitar o enunciar limitativamente a las islas Revillagigedo y a las islas de Guadalupe, quiere decir que esas que están fuera del límite estipulado claramente por la iniciativa presidencial, no han sido tocadas ni tomadas en consideración al nombrar algunas.

La Isla de Cozumel, en el Mar Caribe, que está a 65 kilómetros de la Costa y que, por consiguiente, no está dentro de los mares adyacentes de México, ha sido omitida en este proyecto de reforma al artículo 42 constitucional.

Las Islas Marías que están a 205 kilómetros de la costa de México, y están muy lejos de los 16 kilómetros, tampoco han sido tomadas en consideración allá en el Pacífico.

Las Islas Arcas y Triángulos que están a 362 kilómetros en el Golfo de México, tampoco son mencionadas limitativamente, conjuntamente con las de Revillagigedo y las de Guadalupe.

Tenemos que llegar a la conclusión de que hay verdaderamente un desmembramiento del Territorio Nacional, mediante una confección constitucional y limitativa, de que fuera de las aguas adyacentes, lo único que tiene en propiedad el territorio insular mexicano son las



islas Guadalupe y las Revillagigedo. ¡Qué omisión más terrible, señores, y qué grave error de parte de la Comisión dictaminadora!

Entre los considerandos de la Comisión dictaminadora, dice una parte, textualmente: "Cumpliendo con vuestro encargo, la Comisión que suscribe ha procedido a realizar un estudio lo más minucioso a la vez que amplio..."

¿En dónde está lo minucioso? ¿En dónde está lo amplio? Si se están omitiendo de una manera expresa, mediante reformas constitucionales, jirones de la patria mexicana, no porque sean continentales o insulares, no por eso dejan de ser parte integrante de la patria mexicana.

Seguidamente dice: "La iniciativa ya aprobada por el Senado..."

¿Cómo es posible, señores, que la Cámara colegisladora, donde hay inclusive ex ministros de la Suprema Corte, gente avezada en la ley, no se haya dado cuenta, ¡por el amor de Dios!, que se está desmembrando a la patria nacional mediante una omisión clara y contundente, en el artículo 42 de la Constitución?

No me explico cómo los señores senadores se pasan discutiendo horas y días enteros sobre una Ley Forestal, cuando ya no hay forestal en México, y están omitiendo una cosa que es verdaderamente imperdonable, que es el inventario glosado dentro de la Constitución de México de lo que son en realidad sus propiedades y sus dominios, y sobre la cual ejerce una verdadera soberanía nacional.

Continúo leyendo la exposición: "Precisando lo anterior, la Comisión se permite hacer notar que resulta necesaria también la reforma de los artículos 42 y 48, para lo que sean congruentes..."

De acuerdo, muy de acuerdo estamos en que están congruentemente unidos los dos artículos, y son eminentemente complementarios, pero a la hora de complementarlos, ¿por qué omiten parte del territorio mexicano de una manera tan clara y tan lesiva al interés nacional?

Prosigue la Comisión dictaminadora, diciendo:

"En consecuencia, a juicio de la Comisión dictaminadora, la expresión espacio ha sido definida hasta la fecha..." etcétera.



Aquí, señores, hemos debatido horas y horas para ver si de aquí a cien años o doscientos, México tiene derecho a alguna rebanada de la luna, a algún arillo de Saturno, o a alguna cucharada de la Vía Láctea, pero lo que tenemos en nuestras propias narices, que son nuestras aguas territoriales, y fuera de ellas, que forman un inventario claro de lo que es la propiedad mexicana, eso ha sido dolorosamente omitido.

Aquí, estos señores, no pueden ser tratado mediante un bosque erizado de dedos aprobadores. Aquí está de por medio la declaración expresa constitucional, de lo que es el patrimonio insular del pueblo de México. Aquí está de por medio el interés alto de la patria, porque de una manera constitucional se está definiendo limitativa y no tan sólo enunciativamente, cuál es nuestro Territorio.

La Comisión dictaminadora me dirá que las aguas adyacentes no han sido definidas. A mí me parece que han sido clarísimamente definidas por la solicitud de la legislación del propio Presidente López Mateos, suscrita por él mismo, que se acaba de leer y que voy a repetir, ha fijado en su legislación el mar territorial en 16,668 metros, que es, por cierto, el límite más ancho fijado en cualquiera de las naciones del mundo.

En Ginebra no se llegó a ningún acuerdo al respecto. Los norteamericanos distinguen que son tres millas, pero nosotros tenemos la obligación de aceptar lo que en realidad dice la legislación mexicana sobre el mar territorial. ¿Remedio a esta terrible situación? Lo ignoro. Es responsabilidad de los señores diputados de la XLIV Legislatura, el aprobar una reforma constitucional donde se omiten grandes franjas de territorio insular, como por ejemplo la Isla de Cozumel, donde vio sus primeros albores la historia de México; las Islas Marías, que están a 205 kilómetros, ¿por qué la hacen mostrenca? ¿Por qué la separan del Territorio Nacional? ¿Adónde van a mandar a los prisioneros políticos, si ya ustedes no van a tener esas Islas? Las Islas de Triángulos y Arcas, Arenas y Alacrán y muchos cientos de otras islas e islotes, arrecifes y cayos y bancos de arena, están dolorosamente excluidos de lo que se define como el Territorio Nacional.

El artículo 42 se inicia con esta terrible sentencia: "El Territorio Nacional comprende..." Allí está precisamente la iniciación del inventario de lo que es de México y al decir "comprende" y al mencionar expresamente a las Islas de Guadalupe y Revillagigedo, necesita hacer una glosa o un inventario de sus posesiones insulares, para que pueda el artículo 42 honrar a la Cámara en vez de deshonrarla. Aquí no cabe, ni tan siquiera el recurso, señores diputados, de pedirle al señor Presidente algún pequeño intermedio de cinco o diez minutos. Esto no se arregla con diez minutos.



Es necesario hacer un estudio minucioso de la cartografía náutica, de la geografía insular de México, para glosar y formar un inventario del patrimonio de México, en lo que respecta a sus tenencias, de hecho soberanas e insulares.

Ante esta situación, señores diputados, me voy a permitir solicitar del señor Presidente de la Mesa, y muy especialmente al señor licenciado Sánchez Piedras, porque también en necesario pedir su venia, ya que él influye decididamente en el criterio parlamentario de los señores diputados, se sirvan retirar de plano el dictamen. Es necesario retirar el dictamen y que la Comisión haga un estudio cuidadoso e inteligente, consultando la cartografía náutica nacional, y consultando la geografía insular de México para incluir de una manera expresa dentro del artículo 42 constitucional, esas tenencias y pertenencias de la soberanía nacional. Tal vez ustedes no crean en el alcance de la objeción. Me parece que es una de las cosas más importantes en las reformas constitucionales del año de 17 a la fecha.

De ser aprobado el dictamen tal y como está, estarían esas pertenencias insulares al alcance de cualquier potencia extranjera. Podrían ocuparse tranquilamente las Islas de Cozumel, las Arcas, y otras muchas, y decirnos: - Nos sometemos a la Constitución de México y a su legislación -. Consultan nuestra legislación, cosa a la que no se opone el Derecho Internacional, y ven como dijera el señor Presidente en su propia iniciativa, que sus mares adyacentes y su plataforma continental están comprendidos dentro de los 16,668 kilómetros, y, por ende, todo lo comprendido más allá, los arrecifes e islas, son libres.

Por otro lado, dirían que fuera de eso sólo están mencionadas las islas de Revillagigedo y Guadalupe, y dirían: - Pues, Cozumel en nuestro, ya que no lo reclama México en su Constitución.

Y, por último, le acaban de hacer una reforma a la Constitución, en donde lo omiten de una manera clara y decisiva.

- El C. Carrillo Carrillo José Concepción: Para una aclaración, pido la palabra.

- El C. Presidente: Tiene la palabra el señor diputado Carrillo Carrillo.

- El C. Carrillo Carrillo José Concepción: Estamos escuchando al señor licenciado Molina Castillo, y confunde lamentablemente los conceptos. Una cosa es mar territorial, otra es



plataforma continental, otra son las aguas adyacentes, y otra son las aguas subyacentes. En consecuencia, los Estados ejercen dominio y soberanía sobre su mar territorial, sobre las aguas a determinado límite; sobre las aguas adyacentes ejercen el dominio, sólo excluido el Derecho Internacional cuando enfrente de ellas tienen otro Estado ribereño, pero recuerde el caso de la República de Chile, que fijó doscientas millas para su mar territorial. Recuerde que Estados Unidos no fija la cantidad de tres millas que usted dice, sino que fija sus aguas territoriales a seis millas; para su defensa fija la plataforma continental, y para el régimen del mar en las aguas adyacentes fija una extensión mayor. Entonces, estamos partiendo de una base falsa. La isla Revillagigedo, la Isla de Cozumel pertenece a sus aguas adyacentes, y el Gobierno de México ejerce su soberanía. No así en las Marías porque tendría que extenderse el dominio de sus aguas adyacentes hasta una cantidad extremadamente grande.

- El C. Molina Castillo Eduardo José: Señor diputado Carrillo Carrillo, con permiso de la Presidencia, me permite preguntar a usted, ¿cuál es la distancia de las aguas adyacentes?

- El C. Carrillo Carrillo José Concepción: Las aguas adyacentes son las aguas que se encuentran enfrente de las costas de un Estado ribereño, y sobre las cuales ejerce su dominio, excluido sólo por el paso inocente de las embarcaciones.

La plataforma continental es la parte submarina, la prolongación del Continente que en algunos casos llega a tener hasta doscientos y trescientos Kilómetros. Los mares territoriales son aquellos límites que se fijan a partir de la línea de marca más baja de sus costas, y no nada más México, sino muchos Estados lo han fijado así, para lo cual tengo un cuadro sinóptico que le puedo proporcionar. Y las aguas subyacentes son aquéllas que cubren, no sólo las islas sino su plataforma continental.

- El C. Molina Castillo Eduardo José: Señor diputado Carrillo: nos viene muy de perlas el método. Yo le sigo preguntando, cosa que usted no ha respondido, ¿qué distancia tiene las aguas adyacentes? Usted me dice de todo menos eso.

- El C. Carrillo Carrillo José Concepción: Las aguas adyacentes no tienen una limitación, por la sencilla razón de que están referidas a la producción, al dominio, al usufructo limitado que un país hace.

- El C. Molina Carrillo Eduardo José: Entonces, me da usted la razón. Muchas gracias, porque en la fracción III se fijan precisamente, se mencionan las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo; y si no estuvieran esas islas mencionadas de una manera expresa, en



última instancia podría aceptarse su tesis, pero desde el momento de que las islas de Revillagigedo y Guadalupe están mencionadas aparte de todas las demás aguas, ya sean aguas adyacentes o subyacentes, o como usted quiera llamarles, es necesario admitir que México, en su legislación y en la reforma del artículo 42 constitucional, necesita enumerar con precisión cuáles son sus posesiones insulares.

- El C. Carrillo Carrillo José Concepción: Esta es una reforma constitucional, señor, y la Constitución lo está diciendo "... el dominio en las islas, incluyendo arrecifes y cayos de los mares adyacentes". No vamos a mencionarle a usted todas las islas que existen en la costa mexicana, pues sería cuestión de mencionar a usted el Farallón de San Ignacio y Santa María, es decir, no terminaríamos. Se refiere a las islas de Revillagigedo, porque usted lo dice, están a determinada distancia de la costa.

- El C. Molina Castillo Eduardo José: Entonces ¿por qué una que está a determinada distancia, se menciona, y otra no?

- El C. Presidente: La Presidencia se permite llamar la atención a los señores diputados, en el sentido de que están prohibidas las discusiones en forma de diálogo.

- El C. Molina Castillo Eduardo José: Gracias, señor Presidente. Insisto, señores diputados, que las aclaraciones, , o mejor dicho, entubamiento que se ha servido hacer el señor diputado Carrillo Carrillo, lejos de lograr su propósito, lo ha esclarecido más aun. Primero, porque después de tres o cuatro réplicas, no ha podido ya enumerar cuál es el límite entre el agua adyacente y la no adyacente. Si el agua adyacente y la no adyacente. Si el agua adyacente llega de Nayarit hasta el punto máximo de Honolulu, en ese caso ¿por qué se nombra expresamente a las islas de Revillagigedo y Guadalupe? Encima de todo esto, es una brillante oportunidad, a la hora de reformar el artículo 42 constitucional, es una brillante oportunidad para que la XLIV Legislatura de la Cámara de Diputados, le pueda decir a su colegisladora: "tú pasaste esto por alto, pero yo no lo paso por alto".

"México pide, señores, desde hace más de 50 años, una estipulación constitucional de su pertenencias, no tan sólo continentales, sino también de las pertenencias insulares.

- El C. Sada Baigts Enrique: ¿Me permite usted la palabra, para una aclaración? - El C. Molina Castillo Eduardo José: No soy yo el que puede conceder la palabra, es el señor Presidente.



- El C. Sada Baigts Enrique: Señor Presidente: por su conducto quisiera que se diera lectura en este acto, a la página 141 de la Constitución, que habla precisamente del tema a tratar por el señor diputado Molina Castillo.

- El C. Presidente: Si el orador en turno lo acepta, la Secretaría puede dar lectura a lo solicitado por el ciudadano diputado Sada Bigts.

- El C. Molina Castillo Eduardo José: Yo acepto, señor Presidente.

- El C. Olivares Santana Enrique: "Reforma publicada en el "Diario Oficial" del 22 de marzo de 1934. "Artículo 45. Los Estados y Territorios de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos; sirviendo de línea divisoria entre los Territorios Norte y Sur de la Baja California, el paralelo 28o de latitud Norte.

"Se amplía la superficie del Estado de Yucatán con una parte del Territorio de Quintana Roo, cuyos límites quedan establecidos como sigue:

"Partiendo del vértice del ángulo formado por la línea que divide los Estados de Yucatán y Campeche, cerca de Put, se seguirá una línea recta inclinada de NO. a SE. hasta encontrar el paralelo de 19o 30' latitud Norte en la intersección con el meridiano de 89 (longitud Oeste de Greenwich), continuando hacia el Este el mismo paralelo hasta encontrar el meridiano de 87o 50' (longitud Oeste de Greenwich) y este punto hacia la bahía de la Ascensión en el punto por donde pasa el paralelo de 19o 35', siguiendo después por la costa Norte de la bahía de la Ascensión y todo el litoral del Mar Caribe hasta el Cabo Catoche; continuando hacia el Occidente las costas del Golfo de México hasta la intersección con la actual línea divisoria entre el Estado de Yucatán y el Territorio de Quintana Roo; siguiendo después sobre esta línea divisoria hasta llegar al punto de partida.

"Se amplía el Territorio del Estado de Campeche, con una parte del Territorio de Quintana Roo, cuyos límites se establecen como sigue:

"Partiendo del vértice del ángulo formado por la línea que divide los Estados de Yucatán y Campeche cerca de Put, se seguirá una línea recta inclinada de NO. a SE. y hacia esta última dirección hasta la intersección del meridiano 89o (longitud Oeste de Greenwich) y el paralelo de 19o 30' latitud Norte siguiendo por este mismo paralelo hacia el Este, hasta encontrar el meridiano de 87o 50' (longitud Oeste de Greenwich) y de este punto a la bahía



de La Ascensión en el punto interceptado por el paralelo de 19o 35' latitud Norte; de este punto sigue la costa Sur de la bahía de la Ascensión y el litoral Sur del Mar Caribe hasta la frontera con Belice; siguiendo la línea divisoria hasta la desembocadura del Río Hondo continuando después por el mismo río y luego la línea divisoria con Belice y Guatemala hasta encontrar la actual línea divisoria entre el Estado de Campeche y el Territorio de Quintana Roo y de allí siguiendo hacia el Norte la misma línea hasta llegar al punto de partida".

"Reforma publicada en el "Diario Oficial" de 22 de marzo de 1934".

- El C. Molina Castillo Eduardo José: ¿Hasta ahí desea la lectura la Comisión Dictaminadora? Precisamente porque conozco el artículo me había abstenido de leerlo por temor a aburrirlos. En realidad, esto es problema de cartógrafos, y nosotros hemos hecho ya el trabajo. El hecho de que ahí se diga que pertenece al Estado de Yucatán la isla de Cozumel, cosa que no es verdad porque pertenece al Territorio de Quintana Roo, no quiere decir por eso que deje de formar parte del Territorio Nacional, porque entonces con esa tesis, tendríamos que decir que el puerto de Veracruz no es Territorio Nacional, sino que pertenece al Estado de Veracruz.

Debe, señores diputados, formarse un inventario glosado de las posesiones insulares de la República Mexicana, e incluirlo en el artículo 42 constitucional; de lo contrario vamos a caer en el terrible ridículo de que estamos deliberadamente omitiendo territorio que le pertenece a México, a la hora de comprender, como dice textualmente, el Territorio Nacional.

Insisto en que el señor Presidente ponga a la votación individual de cada uno de los señores diputados, la conveniencia de retirar el dictamen, y hacer un estudio de dos o tres días, ya que al fin en dos o tres días no se pierde nada y sí se puede ganar mucho, para hacer el glose completo, porque yo me temo mucho que este artículo 42, tal y como está redactado, sencillamente equivale a prescindir de una manera jurídica, de una gran parte del territorio de México.

- El C. Presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Carrillo Carrillo, para la aclaración solicitada.

Se aclara al orador que tiene cinco minutos para hacer su aclaración.



- El C. Carrillo Carrillo José Concepción: Me parece que es innecesaria la preocupación del señor diputado Molina, y ello se debe a la confusión de los términos que están mencionados en la reforma que estamos tratando. Si usted hubiese leído, señor diputado, la parte inicial del párrafo cuarto del artículo 27, que dice: "Corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental, se prolonga mucho más allá; es la parte sumergida, la base del mar que se prolonga del Continente. Corresponde a ese dominio y hace mención también en el inciso 4o. del artículo 42: "El Territorio Nacional comprende la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes".

Era absurdo que en esta reforma se fuese a hacer una mención de todas las islas y de todos los islotes. Las islas Revillagigedo sí están más allá de nuestra plataforma continental y era necesario mencionarlas. Por eso viene esta discusión, pero por lo demás, no dude usted, señor, que las personas que elaboraron estas reformas, no lo han hecho para destruir México, quizá ésta sea la reforma de más trascendencia para integrar nuestro Territorio Nacional. De dar una base para que todos los ribereños de los Estados costaneros, obtengan el sustento y el pan; y cuando usted recorra su Estado costanero, sabe lo que significa la pesca, la seguridad y la necesidad en defensa de la misma; esa es la razón de esta reforma, esté usted tranquilo, señor.

- El C. Presidente: Tiene la palabra la Comisión.

- El C. Gómez Guerra Enrique: Señores diputados: con toda serenidad, con toda seriedad, puedo venir a afirmar ante ustedes a nombre de la Comisión, que hemos escuchado realmente con interés al señor diputado Molina Castillo, primero, porque esa es nuestra obligación. En seguida, porque deseamos expresar ante la Asamblea nuestra convicción en torno al punto a debate.

Realmente debemos admirar al señor diputado Molina Castillo, esa habilidad ingénita que tiene para manejar las falacias, porque sin duda alguna no son sino falacias, falacias y más falacias las que ha venido a expresar a esta tribuna; eso sí con la finalidad que ha traído a esta Cámara desde que llegó: hacer demagogia, continuar haciendo demagogia y seguirla haciendo.

Pero esa atribución gratuita que se pretende hacer por su parte, respecto a que estamos incurriendo en el grave delito de lesa patria, al intentar el desmembramiento de nuestro Territorio Nacional, a través de la redacción propuesta por la Comisión, a la fracción I del artículo 42, rectificando la fracción II del artículo 42 de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos, no podemos admitirla ni la admitimos; y en nuestra conciencia limpia absolutamente a este respecto, está que así es. Sin embargo, vamos a procurar no descender al terreno a que él nos quiere llevar, y con toda altura y con toda ponderación, expondremos nuestro punto de vista histórico y jurídico en torno a este problema.

El texto en vigor del artículo 42, me voy a permitir leerlo; dice "Artículo 42. El Territorio Nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación y además el de las islas adyacentes en ambos mares. Comprende, asimismo, la isla de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico".

Como ustedes ven, casi es el mismo texto. ¿Acaso por esa circunstancia vamos a imputar y a atribuir a los Constituyentes de Querétaro, las mismas argumentaciones que él ha venido a hacer a esta tribuna? Sin duda alguna que no, porque en la conciencia nacional está ya claramente establecido el celo patriótico que pusieron los Constituyentes de Querétaro al cumplir con su alto cometido.

La iniciativa de reformas del señor Presidente de la República, presentada al Senado, en relación con la fracción II del artículo 42 que se debate, seguía las mismas palabras, hablada de las islas adyacentes en ambos mares. A este respecto, y deseoso de demostrar al señor diputado Molina Castillo que en efecto tratamos de adentrarnos en el problema, logramos conocer, después de consultar opiniones autorizadas, porque sinceramente no somos "sabelotodo", y en cumplimiento de nuestras funciones procuramos asesorarnos de quienes lo saben, acogiendo aquellos conocimientos, aquellos datos que juzgamos veraces. Entendemos por islas adyacentes aquellas que siguiendo la misma conformación geológica del Continente, pudieron considerarse como parte del mismo, pero que por su misma conformación geológica, emergen de las aguas del mar. Entonces, el Senado de la República al discutir la iniciativa, la modificó en este aspecto, y en vez de considerarse las islas adyacentes en ambos mares, habló de las islas en los mares adyacentes, y así llegó a esta Cámara la minuta del Senado. Creemos sinceramente que la redacción se mejoró; se mejoró porque se le da una amplitud mayor a este concepto, al hablar de los mares adyacentes, que como dijo certeramente el señor diputado Carrillo Carrillo, son aquéllos que se encuentran a continuación de nuestro Territorio materialmente así considerado y, por lo mismo, las islas que son de México lo seguirán siendo porque no hay motivo legal ni jurídico para pensar que esta redacción a la fracción segunda del artículo 42 constitucional, pudiera ser una renuncia de la soberanía de México sobre lo que le es propio. No sólo eso, sino que todavía fue mejorada la propia fracción al hablar de los arrecifes y cayos que no estaban comprendidos dentro del Territorio Nacional, por lo menos en una forma expresa.



Algunos de los casos concretos a que él se refirió, tienen una explicación plausible, por ejemplo, las Islas Marías. Estas islas forman parte del territorio del Estado de Nayarit por lo mismo, cuando se habla de la fracción primera, las partes integrantes de la Federación ahí están comprendidas. La isla de Cozumel, ya él mismo lo señaló, forma parte del Territorio de Quintana Roo. Existe un catálogo de nuestro territorio insular; la soberanía de México se ejerce sin restricciones sobre nuestro territorio insular. El nos quiere llevar a confundir lo que es el mar territorial, claramente expuesto ya aquí en esta tribuna y en la exposición de motivos de la iniciativa presidencial, pero, repito, como lo dije al principio, no son sino falacias claras, indiscutibles, de las que él se aprovecha como lo hace cada vez que viene a esta tribuna.

Por consiguiente, la Comisión considera estar en lo justo al sostener la redacción de la fracción que está a discusión, del artículo 42. (Aplausos)

- El Presidente: Tiene la palabra el señor diputado Zebadúa Liévano.

- El C. Zebadúa Liévano José Humberto: Señor Presidente. Señores diputados: antes que nada, quiero aquí dejar claramente sentado que la actitud del señor diputado Molina Castillo y la que yo asumiré, no es demagógica.

Estamos tratando, posiblemente sin haber logrado que esta idea llegue hasta ustedes, que la XLIV Legislatura delimite, o mejor dicho, comprenda totalmente entre el artículo o más bien dicho dentro de la redacción del artículo 42, todo lo que es territorio nacional, todo lo que es y debe entenderse por él; lo que deben entender no solamente los yucatecos y los de Colima, sino el mundo entero.

El señor licenciado Gómez Guerra, informó a ustedes que existe un catálogo de todas las posesiones insulares de México; ese catálogo, que fue hecho por la Escuela Superior de Guerra y que yo consulté en la Sociedad de Geografía y Estadística, claramente muestra en el plano que le sigue a la página 8, plano sin número, que las posesiones insulares de México son cuantiosas. A continuación agrega planos fotogramétricos de todas y cada una de ellas; y muchas de ellas, a pesar de lo aseverado por el diputado Carrillo Carrillo, no forman parte de la plataforma continental. Por ejemplo, la isla de Cedros, que está a 40 Kilómetros, la dejaron; e igual a las Islas Marías que están a 205. Esta isla de Cedros, junto con las islas de Coronados, están muy separadas de la costa de los Estados Unidos: sin embargo, en la página 166, párrafo tercero, del Libro o Catálogo de las Posesiones Insulares de México, titulado "Mares e Islas Mexicanas del Pacífico", que pueden ustedes



consultar en la Biblioteca de la Sociedad de Geografía e Historia, que está registrado como volumen 71, (72-6), existe el siguiente párrafo: "Por la proximidad de las Coronados a la costa de California...", y se refiere a la costa de los Estados Unidos; y esa proximidad, señores, como puedo demostrar a ustedes con un plano que tengo aquí, es de 2,400 kilómetros, puesto que tienen que rodear todo lo largo de la Península de Baja California, y al adentrarse al Mar de Cortés, para llegar a ellas, sus aguas son frecuentadas por pescadores estadounidenses, que actúan al margen de las leyes mexicanas, explotando indebidamente los recursos marítimos y pesqueros que pertenecen a México.

En consecuencia, es indispensable la debida vigilancia de esas aguas. Yo diría, señores, que más que indispensable, es que este Congreso delimite en la Constitución la posesión absoluta y definitiva de México sobre esas islas, sobre esas y las docenas de islas que están dentro de las aguas del Golfo de Cortés.

Recuerdo que en los Tratados de Guadalupe quedó vigente el derecho de los Estados Unidos y la obligación de México, de permitir la construcción de un puerto de altura dentro del Territorio del Estado de Arizona, siguiendo el curso del Río Colorado en su trayecto por el territorio de México. El día que eso suceda, el día que el Mar de Cortés empiece a tener tránsito frecuente de barcos, de navíos, no faltará un bucanero cualquiera, un pirata o cualquier aventurero, con patente de corzo, que tome posesión de esas islas, si esas islas no están definidas en la Constitución de México.

En el Golfo de México existe el caso de las islas que mencionó el señor diputado Molina Castillo; se llaman Cayo, Alacrán, Arcas, Arenas y el Triángulo. Estas islas están a más de 300 kilómetros de las costas de México, y anteriormente eran criaderos de focas que eran riqueza que le pertenecía al pueblo de México. Actualmente los pescadores estadounidenses han casi extinguido la raza de focas, y esos islotes que antes podían haber sido emporio de riqueza, en los cuales podría haberse industrializado la carne, la piel y la grasa de la foca, han dejado de ser parte del patrimonio de México, porque no estaban incluidas definitivamente en la Constitución.

Se ha dicho aquí que no podemos negar el patriotismo de los Constituyentes del 17; no, señores, no venimos a eso ni tampoco dudamos ni un momento del patriotismo de ustedes mismos, pero consideren lo siguiente: en 1917, la patria se sacudía con el movimiento revolucionario, carecía de detalles de conocimientos técnicos suficientes para poder precisar cuáles eran sus posiciones insulares. Ya las condiciones han cambiado, y es una cosa muy curiosa que voy a traer a relación, a ustedes. De 1917 a la fecha, han transcurrido 42 años; se trata del artículo 42, y los señores de la Comisión dictaminadora



quieren que se apruebe en 42 minutos. Señores, yo no dudo ni un instante, que ninguno de ustedes cambiaría el plato de lentejas, o una cucharada de la "Milk Way", o sea de la Vía Láctea, como dijo el señor diputado, por algo tangible y concreto como lo son nuestras islas mexicanas, islas mexicanas que, por ejemplo, en las costas de Baja California, son verdaderos depósitos, enormes o gigantescos de guano que están aprovechando los americanos para sacar fertilizantes para sus tierras, y después atraer a trabajar a los braceros mexicanos, cuando que ese guano podría emplearse en la tierra de México.

Esas cosas, señores, son bien graves. Tengo la certeza de que a ninguno de ustedes escapa que se está haciendo una omisión, desde luego involuntaria, pero hay la coincidencia de que una de las razones que la Comisión dictaminadora adulo para hacer las reformas, fue precisamente que en los textos anteriores habían encontrado omisiones involuntarias. ¿Vamos a caer exactamente en el mismo error? Posiblemente es perdonable a los Constituyentes de 1917 por que carecían de datos técnicos geográficos, pero ahora no estamos en las mismas circunstancias.

Yo reafirmo todos y cada uno de los argumentos que aquí expresó el señor diputado Molina Castillo. También me permito rogar, con tanta atención cuando afirmación, al señor Presidente de los Debates, que se sirva consultar a la Asamblea si considera que es debido y correcto que este dictamen se retire en tanto la Comisión dictaminadora, en tanto todos y cada uno de nosotros, aportemos nuestro grano de arena, a fin de que la redacción del artículo 42 quede tan claro e indubitable como sea necesario, por el bien de México.

- El C. Presidente: Tiene la palabra el cuidando Vallejo Novelo.

- El C. Vallejo Novelo José: Honorable Asamblea: por varios motivos voy a ser muy breve. El primero de ellos, porque la argumentación que funda la iniciativa a discusión, ha sido exhaustiva y solamente con intención aviesa se puede pensar que haya violación de soberanía o que haya alguna omisión que lesione el territorio nacional por parte de la Comisión. Ya la propia Comisión, el señor diputado Carrillo Carrillo, ha explicado con toda claridad la diferencia existente entre dos conceptos y dos hechos: conceptos de mar territorial y conceptos de mares adyacentes, con sus hechos consiguientes y consecuentes.

Sabemos ya indiscutiblemente qué es, qué significa para el territorio nacional lo que quiere decir la Constitución, nuestras leyes, las polémicas parlamentarias y aún en las Resoluciones Internacionales, sobre mares territoriales. Igualmente sabemos, y se ha dicho aquí hasta la saciedad, qué quiere decir mares adyacentes.



Muy por el contrario de ser limitativa la redacción que propone la Comisión, yo la entiendo más reafirmativa de la soberanía y de la posesión, del imperio y dominio de todo lo que al territorio nacional corresponde. No aceptaba ni acepto la redacción inicial de la fracción II, del artículo 42, y todavía la amplió más, para hacer más elocuente y más objetivo el derecho de México sobre sus arrecifes y sobre sus cayos.

Quiero tomarme la licencia de una pequeña libertad, y esto para que no se estime que hemos caído en la trampa de haber violado involuntariamente el trámite parlamentario. No estaba a discusión la fracción III, del artículo 42, que señala como parte del territorio nacional las Islas de Revillagigedo y Guadalupe; pero como una condescendencia para estos señores, hemos admitido coludir una cosa con la otra.

Señores diputados: la Comisión, por voz del ciudadano diputado Enrique Gómez Guerra, ha hablado de falacia; creo que ha estado en lo justo. Hay falacia cuando se viene a despertar nuestro vivo interés por todo lo que a México se refiere, y se nos viene a amenazar con que estamos incurriendo en el grave delito de omisión, que en tratándose de México, sería de lesa patria, como ya se ha dicho.

Yo quiero dejar sentado lo siguiente: desde la iniciativa presidencial que ha motivado el proyecto que estamos debatiendo, se ha hablado con alto sentido patriótico, con un sentido precisamente de mayor reafirmación de todo lo que al territorio nacional corresponde, que no es más que el ejercicio limpio y vigoroso de la soberanía nacional, que ha venido ejerciendo el señor Presidente Adolfo López Mateos.

Pienso yo que aclarado que todo lo que pertenezca a los mares adyacentes a nuestro país ribereño, con los conceptos que mar adyacente ya exhaustivamente se conocen en todo Derecho Internacional, no es indispensable hacer lo mismo, por lo prolijo, por lo materialmente...

- El C. Zebadúa Liévano José Humberto: Yo le suplico a usted que defina cuantitativamente qué debe entenderse por mar adyacente. No con palabras sino con hechos. Cuánto entienden ustedes y cuánto entienden nuestros vecinos o todas las demás potencias del mundo.

- El C. Vallejo Novelo José: Señor diputado Zebadúa: usted mismo sabe que no se ha fijado cuantitativamente el concepto de mar adyacente, que es todo aquello que por la identidad geológica con la tierra que le da vida, pertenece a esa misma tierra. Es decir, ya



el ciudadano diputado Carrillo Carrillo, con toda claridad determinó que no existe una limitación cuantitativa sobre el concepto de mar adyacente que son circunstancias que se han venido operando histórica y geográficamente. .

- El C. Zebadúa Liévano José Humberto (Interrumpiendo): ¿Me permite, señor? Usted dice que no ésta definido por el Derecho Internacional ni por nadie. ¿Sabemos nosotros, señores, si mañana una potencia. . .

- El C. Vallejo Novelo José: Yo no he dicho que no está definido; he dicho que no está definido cuantitativamente. . .

- El C. Zebadúa Liévano José Humberto: El día de mañana, cualquier potencia puede definirlo en dos millas o en cinco. . .

- El C. Carrillo Carrillo José Concepción: Pido la palabra para una aclaración.

- El C. Presidente: Tiene la palabra el señor diputado Carrillo.

- El C. Carrillo Carrillo José Concepción: El señor vuelve a confundir lamentablemente lo que es mar territorial con lo que es mar adyacente.

- El C. Presidente: Señores diputados: la Presidencia llama la atención de ustedes, puesto que no se pueden hacer discusiones en forma de diálogo. Continúa en el uso de la palabra el señor diputado Carrillo Carrillo.

- El C. Carrillo Carrillo José Concepción: Sobre el mar adyacente, no es el mismo caso, por ejemplo, en el Golfo de Finlandia, en donde hay dos países frente a frente, que el mar adyacente en las costas de Estados Unidos o de México. Cada país está facultado por el Derecho Internacional para fijar el dominio de sus aguas territoriales. México fija nueve millas para su mar territorial, que son las aguas que cubren sus costas, y se mide a partir de la marea más baja. El mar territorial se fija para protección, para defensa y para su explotación.

La plataforma continental es la base sobre la cual se sustenta el Continente y se prolonga en muchos casos a los 200 ó 300 kilómetros. Las islas a las que se ha hecho referencia, no son de la plataforma continental. Y si estamos hablando de la plataforma continental, por un lado, y por otro de las islas que se encuentran en los mares adyacentes, suponiendo que son parte de la plataforma, parece absurda la moción del señor diputado.



- El C. Molina Castillo Eduardo José: Pido la palabra.
- El C. Presidente: Tiene la palabra el señor diputado Molina Castillo.
- El C. Molina Castillo Eduardo José: Concretamente, las islas Marías están a 205 kilómetros de distancia; las Arcas y las Triángulo están en el Golfo de México, precisamente en medio del Golfo de México, ¿Vamos a considerar que la distancia entre esas islas y la Península de Yucatán es también mar adyacente?
- El C. Carrillo Carrillo José Concepción: También lo es.
- El C. Molina Castillo Eduardo José: Entonces también lo es hasta Honolulu y China.
- El C. Carrillo Carrillo José Concepción: Algún país podría decir que extendía su dominio. .
.
- El C. Presidente: Continúa en el uso de la palabra el señor diputado Vallejo Novelo.
- El C. Vallejo Novelo José: Señores Diputados: huelga ya, y es obvio insistir sobre una cosa que no se quiere entender. No hay un propósito de querer entender de buena fe, cuál es la diferencia entre aguas territoriales y mares adyacentes. Ya se ha explicado hasta la saciedad. Quiero solamente insistir en un punto; se ha tocado un problema de soberanía; se ha hablado de que nosotros confrontamos la grave responsabilidad de estar dando aquí oportunidad al desmembramiento del Territorio Nacional el día de mañana en que caprichosamente alguna nación poderosa quisiera apoderarse de islas situadas en mares adyacentes, no consignadas enumerativamente en nuestra Constitución.

Sabemos nosotros que el mundo vive bajo un imperio de Derecho Internacional; sabemos nosotros que hemos ya definido ante el mundo mismo cuál es nuestro Territorio, cuáles son las posesiones sobre las que México tiene imperio, y cuál es su derecho isleño, claro y preciso. Consecuentemente, no tenemos ningún temor a ese velado cargo que se nos quiere atribuir desde esta tribuna, de que nosotros hagamos una delegación de soberanía de una porción para fraccionar el Territorio Nacional.

Es claro, si el ciudadano diputado Molina Castillo hubiese venido a decir que el artículo 45 define planamente cuál es el Territorio Nacional y que, consecuentemente no era indispensable ya en el artículo 42 consignar enumerativamente, por lo prolijo, por lo casi



imposible, cada una de las propiedades en donde haya un pedazo de tierra que pertenezca a México, sería distinto. Creo que está aclarado que no se quiere entender el concepto y el sentido de esta discusión.

Señores diputados: más allá de señalar los límites territoriales, el dictamen a debate, inspirado en el propósito y en la iniciativa del señor Presidente de la República, habla de plataforma continental, que eso es, por todos conceptos, en cualquier ángulo en que se quiera analizar, la vigorización, la ampliación del concepto de "Territorio Nacional.

Ya el ciudadano diputado Carrillo Carrillo hablaba de todas sus consecuencias óptimas, de todas sus ventajas indiscutibles. Huelga, repito, insistir en ello. Sólo me resta decir: votemos nosotros en pro de esta iniciativa, con la certeza de que hemos dado un paso más adelante sobre lo que es verdaderamente el México vigoroso que estamos deseando.

No hay temor de desquebrajar el territorio nacional porque no hagamos una enunciación de cada una de las islas que ya secularmente son propiedad de México. El problema planteado substancialmente por el ciudadano diputado Zebadúa Liévano es un problema de piratería que no nos corresponde en estos momentos discutir. Consecuentemente, señores diputados, exhorto a ustedes para que no saliéndonos del tema, sino teniendo como mira la grandeza de México, aprobemos este dictamen.

- El C. Zebadúa Liévano José Humberto: Una aclaración. El señor diputado acaba de decir que yo di un ejemplo que nunca sucederá aquí tengo a la mano el nombre de todas las islas: Santa Catalina, Santa Rosa, Santa Cruz, San Miguel, San Nicolás, Santa Bárbara, que actualmente ya no son territorio mexicano, por haber sido omitidas en la Carta Magna del País oportunamente. Mañana, estos señores bajan, la ambición de poder es enorme, y serán otras islas que formarán parte de su imperio. Y se nos va a negar a México el derecho sobre esas islas.

Al pedir a ustedes, señores que se haga un estudio minucioso, un catálogo absolutamente preciso de cuáles son las posesiones insulares de México, sólo estamos pidiendo que México tenga derecho, ante el mundo, de reclamar lo que es suyo. Es más, nunca he dicho ni he atacado a nadie de antipatriota. Creo que son patriotas, y lo dije claro, y por eso me remito a su patriotismo y a su sentido de responsabilidad.

- El C. Carrillo Carrillo José Concepción: Yo pregunto al señor diputado, si esas islas están en mares adyacentes; si están precisamente frente a las costas de nuestra patria.



- El C. Zabadúa Liévano José Humberto: Sí, señor, eso formaba parte del Territorio mexicano. Después de la invasión norteamericana, no fueron comprometidas, y si lo fueron decíamos que se diga públicamente dónde está el contrato, dónde está el convenio. Aquí tengo en mano los Tratados de Guadalupe, y no están incluidas esas islas que dejamos en posesión de los Estados Unidos, porque nosotros dejamos la puerta abierta para que lo hicieran. No volvamos a hacerlo.

- El C. Vallejo Novelo José: Para una aclaración. El tratado de Guadalupe exclusivamente señala los límites a que se llegaron, en concierto, las dos Naciones. No hace ninguna relación de los terrenos que pasan a poder del entonces vencedor de un doloroso pasado nuestro. Consecuentemente, no hay razón ni ningún fundamento valedero ni menos patriótico, para traer a colación cosas que no están justificadas; es una interpretación de tipo gramatical que, entiendo, salva todos estos escollos para ellos. Les ruego a ustedes, si es posible, examinen estrictamente la fracción segunda que está a debate, la cual dice: "El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes".

Los mares adyacentes se refieren a los arrecifes y cayos, porque antes se dijo: "El de las islas". Luego entonces, cuando se empezó diciendo "El de las islas" ahí está Santa Bárbara y todas las que acaba de mencionar el señor diputado Zabadúa Liévano. Todos están ahí de acuerdo con la cartografía náutica que señalaba el señor diputado Molina Castillo. No creo, realmente, que debamos nosotros inquietarnos en esta forma. Cuando se ha rescatado en la fracción segunda "El de las islas", quiere decir de todas las islas que México considera como sus islas. No nos metamos a ver si esas islas están en mares adyacentes o territoriales, porque la palabra mares adyacentes no es referible a las islas, sino a los arrecifes y cayos. Entonces, cuando nosotros proclamamos en la fracción segunda: "El Territorio nacional comprende el de las islas...", ahí están todas las que México ha venido considerando y considerará siempre dentro de su soberanía.

- El C. Presidente: La Secretaría se servirá tomar la votación de la fracción reformada.

- El C. Olivares Santana Enrique: La Secretaría, por encargo de la Presidencia, se permite preguntar a la Asamblea si considera suficientemente discutido el párrafo a debate. Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo suficientemente discutido.

En consecuencia, se va a proceder a la votación nominal de la fracción II del artículo 42 que queda redactada así:

"II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;"



Por la afirmativa.

- El C. secretario Pérez Ríos Francisco: Por la negativa.

(Votación).

- El C. secretario Olivares Santana Enrique: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

- El C. secretario Pérez Ríos Francisco: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa?

Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación).

- El C. secretario Olivares Santana Enrique: Con una votación de 94 votos en pro del dictamen, contra cuatro de la negativa se aprueba la reforma propuesta por la Comisión dictaminadora en el párrafo segundo del artículo 42.

- El mismo C. Secretario (leyendo):

"IV. La plataforma continental y zócalos submarinos de islas, cayos y arrecifes;" Está a discusión. No habiendo quien haga uso de las palabra, se reserva para la votación nominal.

"V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores;" Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para la votación nominal.

"VI. El espacio situado sobre el Territorio nacional descrito en las fracciones, en la extensión y términos que fija el propio Derecho Internacional;"

Está a discusión.



- El C. Presidente: Se abre el registro de oradores. Están inscritos para la discusión de la fracción sexta del artículo 42, en contra: el ciudadano diputado Ochoa Campos; en pro, la Comisión.
- El C. Ochoa Campos Moisés: Señor Presidente. Ciudadanos diputados: la concepción tridimensional del Territorio, nos movió como diputados y a la Comisión dictaminadora, a hacer la adición de la fracción VI al artículo 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consideramos que esta adición venía precisamente a completar la concepción integral del Territorio nacional, tal y como generalmente se acepta en nuestra época, tanto en el sentido horizontal como vertical. Y que me perdone el señor diputado Molina Castillo, que ya se ha ausentado de la sesión, el que no coincidamos en su punto de vista parcial, respecto a que solamente lo que tenemos inmediato puede ser motivo del interés nacional.

Un país se va integrando no solamente con sus realidades presentes e inmediatas. Un país se integra, señores, precisamente con su vista hacia el futuro. De otra manera no podría haber desarrollado, como no existe en el individuo y en la sociedad. En este caso, si bien el espacio existente sobre nuestro territorio, con sus problemas específicos implica más proyecciones hacia el futuro que las aplicables en el presente, ello no justificaría que nos desentendiésemos de esta parte del territorio nacional, generalmente aceptada tanto por las legislaciones nacionales como por el Derecho Internacional.

Con relación a la fracción 6o. del artículo 42, podemos partir de cuatro premisas fundamentales. En primer término, la soberanía de la nación sobre su espacio aéreo, ya no es discutible para ningún país. En segundo término, los Términos territoriales, como todo problema de límites, sí son materia de entendimiento internacional. En tercer lugar, la doctrina mexicana solamente se le presenta como problema por resolver, la cuestión relativa a los límites del espacio aéreo; y, finalmente, sobre la doctrina que al respecto se adopte, dependerá la redacción definitiva de la fracción VI del artículo 42 constitucional.

Con relación al primer punto, podríamos presentar a ustedes un estudio completo, sobre todos los instrumentos internacionales, en los cuales se ha reconocido la soberanía nacional sobre su espacio existente encima de su territorio. No consideramos indispensable hacer todas las referencias, presentar todas las referencias que tenemos a la mano, baste con señalar que la tesis de la soberanía exclusiva del Estado se viene sosteniendo desde principios de este siglo y forma la base de todos los convenios internacionales.



El segundo punto que es el substancial en nuestro caso relativo a los límites del espacio aéreo sí merece, en lo particular, que presentemos algunas consideraciones para dilucidar los criterios existentes en la materia. Precisamente sobre este problema de los límites del espacio aéreo se venía discutiendo desde hace cuatro siglos, en que Juan de Solórzano Pereira en su tratado de Derecho Aéreo y Marítimo, ya planteada en sí el problema de los límites en cuanto al ejercicio de la soberanía nacional en su espacio aéreo. La comisión dictaminadora señala indirectamente que la altura del aire no se ha precisado hasta la fecha, pero que por ser el elemento en donde sólo es posible la vida del hombre, sea la altura que sea basta para los efectos de la territorialidad, comprender el espacio situado sobre su territorio, ya que depende de varios factores, y no es sólo geográfico sino que implica relaciones a través de lo humano, o sea que lleva implicada la realidad humana.

Se ha planteado en la teoría el problema de si la soberanía del Estado en el espacio aéreo sobre su territorio, llega hasta el infinito o debe limitarse. Hasta el momento se ha contestado a este problema, que mientras no sea posible la intervención humana en el aire, no tenemos ninguna razón para presentar y para responder al problema de dominio, pero en cuanto a ahora o en el porvenir el hombre, no importa en que altitud, tenemos que reconocer como existente la soberanía del Estado. El dominio se va extendiendo en el espacio aéreo, hasta ahí donde el estado eventual de la técnica permita desarrollar en él, una actividad humana.

La doctrina al respecto ha sido invocada por la Comisión dictaminadora. La Comisión ha considerado conveniente fijar la posición mexicana, a efecto de que siga un criterio definitivo, y se pronuncia por suprimirlas las limitaciones que implica el uso de la denominación espacio - aéreo, apoyando el tema que acoge el texto en vigor de la ley de Vías Generales de Comunicación, en cuanto se refiere en forma amplia y sin limitación alguna al espacio situado sobre el territorio mexicano. En efecto, al reformarse el libro cuarto de la ley de Vías Generales de Comunicación, en diciembre de 1949 se adoptó simplemente el término "espacio". En las consideraciones que procedan a los puntos de esa reforma, se expresa que fue estudiada con detenimiento, encontrando no sólo necesario, sino también plausible que para su elaboración se tuviera en cuenta la opinión de personas que por sus actividades oficiales o particulares tienen la mejor experiencia en nuestro país, en materia de aviación. Y agrega textualmente: ". . .se define sobre el particular el régimen legal y la soberanía nacional".

El artículo 306 a que nos referimos, asienta: "el espacio situado sobre el territorio mexicano, está sujeto a la soberanía nacional".



Para los efectos de esta ley, el término territorio mexicano comprende la extensión terrestre de los Estados Unidos Mexicanos, las aguas territoriales e islas adyacentes en ambos mares, y las islas de Guadalupe y de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico.

Señala la Comisión con acierto, que el aire es el contenido, pero que el espacio es el continente del aire y que por ello este término garantiza con mayor amplitud los derechos de la nación.

La posición mexicana adoptada en 1949, fue seguida por Argentina, en su Código Aeronáutico, de 1o. de enero de 1952.

En su artículo 1o. utiliza el término "espacio" para los efectos de la soberanía en el territorio aéreo. Nos encontramos, por lo tanto, ante dos posiciones perfectamente fundadas: una, que es la que originariamente propusimos, en el sentido de emplear "espacio aéreo", y que es la adoptada internacionalmente, desde la que se estima la Carta Magna del Derecho Aéreo suscrita en París en 1919, y que es base de todos los Tratados posteriores, incluyendo los vigentes. La otra postura, adoptada por la Comisión, deriva de la reforma a la ley de Vías Generales de Comunicación, de 1949, y ha sido seguida por el Código argentino de 1952.

Frente a estas dos posiciones, se presenta una tercera intermedia adoptada en la Declaración de las Naciones Unidas, y que parte de una concepción del espacio en atmosférico y ultratmosférico, asentado que la soberanía nacional se ejerce sobre el espacio atmosférico y que no se reconoce soberanía a ningún país sobre el espacio ultratmosférico.

En virtud que de la adopción de uno de estos tres criterios depende la redacción de la fracción sexta del artículo 42, nos hemos permitido consultar la opinión de autoridades sobre la materia, las respuestas en su parte fundamentales son las siguientes:

"La señorita Rita López de Llergo, Directora del Instituto de Geografía de la Universidad, se pronuncia por el uso de "espacio aéreo territorial, o más bien espacio territorial aéreo. Los otros términos - agrega - me parecen poco adecuados.

"El doctor Manuel Sandoval Vallarta, Presidente de la Comisión Nacional de Energía Nuclear, responde: "Me parece que los términos espacio aéreo nacional y espacio aéreo territorial, definidos como ya se hizo anteriormente, son de uso universal"



"El licenciado Octavio Véjar Vázquez, catedrático de Derecho Aéreo en la Facultad de Derecho de la Universidad, expresa a su vez: "Las Convenciones aprobadas en Ginebra el 29 de abril de 1958 sobre mar territorial, sobre la altamar y sobre la plataforma continental también emplean la denominación espacio aéreo. En los debates dentro de la organización de las Naciones Unidas se han empleado indistintamente los términos espacio aéreo o espacio atmosférico".

"Sin embargo, - agrega - encuentro que en el proyecto de reformas se habla de espacio situado sobre el territorio nacional, es decir, que no se impone limite a dicho espacio.

"Al respeto creo oportuno informar a usted que a partir del lanzamiento del primer satélite en octubre de 1957, se ha presentado el problema sobre cuál debe ser régimen jurídico del espacio ultraatmosférico.

"La Asamblea de las Naciones Unidas, aprobando el dictamen emitido por su Comisión Política, votó el 13 de diciembre de 1958 que el espacio ultratmosférico y los cuerpos celestes se consideran "res extra commercium", "res communis omnium".

"La Federación Americana de Abogados, en su XI conferencia que tuvo lugar del 11 al 19 de abril del año en curso, declaró que el espacio interplanetario o solar, esto es, el espacio estratosférico, actualmente en exploración por el hombre, es un espacio inapropiable y libre, constituyendo "res communis omnium universal" cosa común de todos los seres racionales del universo.

"No obstante esas declaraciones conviene advertir que en nuestro Continente la actividad legislativa no pone limitaciones al espacio que cubre el territorio de cada Estado. Por ejemplo el proyecto de Código Aeronáutico argentino enviado al Congreso de la Nación el 28 de septiembre de 1951, en su artículo 1o. habla del espacio que sobre el territorio de la República Argentina es "ilimitado en la altura circunscrito por líneas verticales en su perímetro", y los Estados Unidos de Norteamérica expidieron el 29 de julio de 1958 su "National Aeronautics And Space Act".

"Entre nosotros el Libro Cuarto de la Ley de Vías Generales de Comunicación fue reformado por decreto de 30 de diciembre de 1949 y el primer párrafo del artículo 306 quedó redactado así: "El espacio situado sobre el territorio mexicano está sujeto a la soberanía nacional".



- El C. Presidente: La Presidencia se permite llamar la atención al orador para manifestarle que se ha excedido en el límite de treinta minutos. Debe pedir la aprobación de la Asamblea para seguir en el uso de la palabra.
- El C. Ochoa Campos Moisés: Daba lectura a varios documentos que han constituido consultas técnicas para llegar a las conclusiones relativas a la fracción sexta del artículo 42. Me permito pedir a la Asamblea se me conceda la oportunidad simplemente de presentar en este caso las conclusiones .
- El C. Presidente: Se consulta a la Asamblea si permite al orador presentar las conclusiones. Los que estén de acuerdo, sírvanse manifestarlo. Sí se le permite.
- El C. Ochoa Campos Moisés: De todas las consideraciones que presenta el licenciado Véjar Vázquez, llega a la consideración final de que debe consignarse solamente el término "espacio" como el situado sobre el territorio mexicano, y el que está sujeto a la soberanía nacional en la atención y consecuentes modalidades que establezcan el Derecho Internacional.

En resumen, podemos concretar que la opinión de los geógrafos y de los fisicomatemáticos es favorable al uso del término "espacio aéreo". Que los instrumentos internacionales y la declaración de las Naciones Unidas, utilizan el término "espacio aéreo", pero que la Ley de Vías generales de Comunicación, reformada, los tratadistas mexicanos en Derecho Aéreo, y otras legislaciones de América, adoptan ya simplemente, el término "espacio".

Por otra parte, las razones expuestas por la Comisión dictaminadora son sumamente elocuentes. Si la corriente jurídica mexicana, representada por sus tratadistas y por las leyes que se han expedido sobre la materia, justifican la adopción del término "espacio", es de considerarse la circunstancia de que la redacción original de dicha fracción, se hizo con referencia al término "espacio aéreo", por lo que al modificarse con la adopción del término "espacio" solamente, hace inexacta la referencia a las fracciones anteriores.

En efecto, el texto que propone la Comisión incluye el espacio situado sobre la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes, espacio éste que no es aéreo, por lo que atentamente sugiero se suprima la mención que se hace de "las fracciones anteriores", y quede redactada la fracción 6a. del artículo 42 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en los siguientes términos: 6a. El espacio situado sobre el Territorio Nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional".



Señores: los dos términos que hemos discutido responden a fundamentos científicos, pero si en su forma más amplia, la doctrina constitucional mexicana está en posibilidad de adoptar el término "espacio" para mayor garantía hacia lo futuro, yo, en este debate, me pronuncio por los intereses de la nación.

- El C. presidente: Tiene la palabra la Comisión.

- El C. Sada Baigts Enrique: Honorable Asamblea: como de las palabras vertidas aquí por el compañero Ochoa Campos, al referirse estrictamente al texto propuesto por la Comisión, a la fracción VI del artículo 42, podría darse realmente una idea equívoca acerca de zonas sobre las cuales no priva el espacio, la Comisión, por mi conducto, expone a ustedes que no tiene inconveniente en que se suprima la parte correspondiente a la fracción VI, que expresamente dice ". descrito en las fracciones anteriores", para que quede tal y como lo ha pergeñado el señor diputado Ochoa Campos. Muchas gracias.

- El C. secretario Olivares Santana Enrique: La Secretaría, por encargo de la presidencia, pregunta a la Asamblea si está suficientemente discutido el tema a debate. Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Suficientemente discutido.

En votación económica se pregunta a la Asamblea si concede licencia a la Comisión dictaminadora, para retirar el párrafo original, y dejar el texto que se ha dado a conocer a ustedes. Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Aprobado.

Consecuentemente, la fracción VI, queda así:

"VI. El espacio situado sobre el Territorio Nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional". Se va a proceder a la votación nominal.

- El C. Presidente: La presidencia se permite llamar la atención de la Secretaría, en el sentido de que es para reservarse para la votación con las reformas anteriores.

- El C. secretario Olivares Santana Enrique: Correcto. La Secretaría toma nota.

"Artículo 48. Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al Territorio Nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el Territorio Nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con



excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra se reserva para la votación nominal.

"Transitorio.

"Único. Las presentes reformas entrarán en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Está a discusión el artículo transitorio. No habiendo quien haga uso de la palabra, se va a proceder a la votación de la primera reforma al párrafo cuarto del artículo 27, de la primera reforma al párrafo quinto, de la segunda reforma al párrafo quinto, al párrafo sexto y al párrafo séptimo, y de las fracciones cuarta, quinta y sexta del artículo 42, y del artículo 48, así como del artículo transitorio. Por la afirmativa.

- El C. secretario Pérez Ríos Francisco: Por la negativa.

(Votación).

- El C. secretario Olivares Santana Enrique: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

- El C. secretario Pérez Ríos Francisco: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa?

Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación).

- El C. secretario Olivares Santana Enrique: Por unanimidad de 85 votos se aprueban las reformas del artículo 27 constitucional, párrafo quinto en su segunda y cuarta partes; a los párrafos sexto y séptimo, y a las fracciones cuarta, quinta y sexta del artículo 42, y las relativas al artículo 48 y del único transitorio.

- El C. Pérez Ríos Francisco: Se devuelve el proyecto al Senado para los efectos del inciso c) del artículo 72 de la Constitución.



"Artículo Único. Se reforman los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo fracción I del artículo 27 y los artículos 42 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 27...

"Corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesita trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos y gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

"Son propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marítimas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanentemente o intermitente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que están ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos; zonas o riberas, estén cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que extraigan de las minas, y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando



lo elija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal, podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad Nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la numeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaran en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

"En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores al dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones y su inobservancia darán lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer, reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que se hayan otorgado y la nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señala la ley reglamentaria respectiva.

"La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación se regirá por las siguientes prescripciones:

"I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto a dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.



"El Estado de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.

"Artículo 42. El territorio nacional comprende:

"I. El de las partes integrantes de la Federación;

"II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;

"III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;

"IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes.

"V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores; y

"VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.

"Artículo 48. Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.

"Transitorio.

Único. Las presentes reformas entrarán en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación".

VII. DECLARATORIA

DECLARATORIA

México, D.F., a 19 de Diciembre de 1959.



"Honorable Asamblea:

"Por acuerdo de vuestra soberanía fue turnado a esta Primera Comisión de Puntos Constitucionales, el Proyecto de Declaratoria remitido por la honorable Cámara de Senadores, en relación a las reformas a los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo, fracción I, del artículo 27 y los artículos 42 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la cual nos permitimos someter a vuestra consideración el presente dictamen.

"Primero. Según consta en el expediente número 19, Sección 2a., del segundo año de ejercicio de la actual Legislatura del Congreso de la Unión, el C. Presidente de la República licenciado Adolfo López Mateos, inició con fecha primero de octubre del presente año ante esta Representación Nacional, las modificaciones necesarias a los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo, fracción I, del artículo 27 y los artículos 42 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Segundo. De acuerdo con el citado expediente a que se hizo mención, esta honorable Cámara de Diputados aprobó las reformas propuestas en la iniciativa presidencial de referencia, y las que propuso a su vez la Comisión dictaminadora durante la sesión ordinaria celebrada el día 22 de octubre del presente año y consta igualmente la remisión a la H. Cámara de Senadores, del Decreto, para sus efectos constitucionales.

"Tercero. Aparece en el expediente número 104 de las Comisiones unidas Segunda de Puntos Constitucionales y Primera de Relaciones Exteriores de la honorable Cámara de Senadores, que el honorable Senado de la República, en sesión celebrada el día 13 de noviembre de este mismo año, aprobó en sus términos esta iniciativa, ratificando en todas sus partes el Decreto de reformas constitucionales enviado por esta Cámara.

"Cuarto. De la documentación contenida en el citado expediente número 104, se certifica que las reformas constitucionales iniciadas por el Ejecutivo y aprobadas por ambas Cámaras del Congreso de la Unión, fueron comunicadas con fecha 3 de noviembre del presente año a las honorables Legislaturas Locales de las Entidades Federativas de la República Mexicana, y manifestaron su aprobación a las reformas mencionadas, las HH. Legislaturas de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Chiapas, Guerrero, Jalisco, México, Chihuahua, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas; total diez y ocho, para el efecto de cumplir debidamente con lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución.



"Quinto. El honorable Senado de la República celebró también el cómputo a que hace referencia el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y aprobado que fue por la citada H. Cámara el Proyecto de Declaratoria de Reformas Constitucionales durante la sesión del 16 de Diciembre de 1959, fueron remitidos a esta Cámara de Diputados los expedientes formados con motivo de las reformas constitucionales a que se refiere el presente dictamen.

"Sexto. Comprobado que en el caso a estudio se encuentran satisfechos los requisitos establecidos por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos referentes a que el Congreso de la Unión aceptó las reformas constitucionales por el voto, por lo menos de las dos terceras partes de los legisladores presentes en las sesiones en que fueron discutidas y aprobadas las reformas propuestas, lo que en la especie se ha cumplido, al igual que estando aprobadas las reformas propuestas por las honorables legislaturas de las Entidades Federativas de la República Mexicana; y, por último, habiendo realizado también el honorable Senado de la República el cómputo de los votos de las HH. Legislaturas Locales y aprobado, en consecuencia, la declaratoria, la cual fue enviada a esta Cámara para los efectos constitucionales respectivos, procede que esta Cámara de Diputados a su vez haga la declaratoria ordenada, por el artículo 135 en nuestra ley fundamental; en consecuencia, la Comisión dictaminadora se permite someter a la H. Asamblea la aprobación de la siguiente Declaratoria:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución General de la República y previa la aprobación de la mayoría de las honorables Legislaturas de los Estados declara reformados los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo fracción I del artículo 27 y los artículos 42 y 48 de la propia Constitución, para quedar como sigue:

"Artículo Único. Se reforman los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo, fracción 1 del artículo 27 y los artículos 42 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 27. .

"Corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de la islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de



los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

"Son propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración interior, se consideran como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

"En los casos que se refieren los dos párrafos anteriores el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes



mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólido, líquidos o gaseosos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que se hayan otorgado y la nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva.

"La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

"I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

"El Estado de acuerdo con los intereses públicos internos o los principios de reciprocidad, podrá a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.

"Artículo 42. El territorio nacional comprende:

"I. El de las partes integrantes de la Federación;

"II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;



"III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;

"IV. La plataforma continental, y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;

"V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores, y

"VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.

"Artículo 48. Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.

"Transitorio:

"Único. Las presentes reformas entrarán en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

"Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. - México, D.F., a 19 de diciembre de 1959.- Florencio Barrera Fuentes.- Enrique Sada Baigts.- Enrique Gómez Guerra".

Está a discusión el proyecto de declaratoria. No habiendo quien haga uso de la palabra, se va a proceder a su votación nominal. Por la afirmativa.

- El C. secretario Hank González Carlos: Por la negativa.

(Votación).

- El C. secretario Olivares Santana Enrique; ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?



EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
EN EL DEVENIR CONSTITUCIONAL DE MÉXICO
100 ANIVERSARIO
CONSTITUCIÓN **1917**

- El C. secretario Hank González Carlos: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa?

Se va a proceder a recoger la votación de la Mesa.

(Votación).

- El C. secretario Olivares Santana Enrique: Fue aprobado el proyecto de declaratoria por 86 votos por la afirmativa contra 3 por la negativa. Pasa al Ejecutivo para efectos constitucionales.